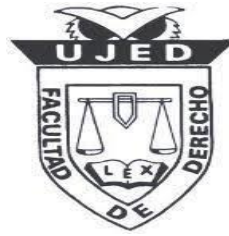




UJED
Universidad Juárez
del Estado de Durango



UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

**“LA DELIMITACIÓN DE LA FIGURA DEL ASESOR JURÍDICO EN EL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA
EFICAZ DE VICTIMAS Y OFENDIDOS”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. GRISELDA SEGUNDO RODRIGUEZ

ASESOR:

DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ

VICTORIA DE DURANGO, DGO., SEPTIEMBRE DE 2021.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
 CAPITULO I EL SISTEMA ACUSATORIO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	
1.1. Antecedentes históricos en el sistema acusatorio.....	8
1.2. El sistema penal acusatorio.....	11
1.3. La reforma penal del 18 de junio de 2008.....	14
1.4. La reforma de amparo de 6 de junio de 2011.....	20
1.5. La reforma relativa a los Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.....	21
1.6. Ley General de Víctimas del 9 de enero de 2013.....	24
1.7. Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo de 2014.....	25
 CAPITULO II DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO	
2.1. Principios en el procedimiento.....	26
2.1.1. Publicidad.....	26
2.1.2. Contradicción.....	28
2.1.3. Continuidad.....	30
2.1.4. Concentración.....	31
2.1.5. Inmediación.....	33
2.1.6. Principio de igualdad ante la ley.....	35
2.1.7. Principio de igualdad entre las partes.....	36
2.1.8. Principio de juicio previo y debido proceso.....	38
2.1.9. Principio de presunción de inocencia.....	40

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

2.1.10.	Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.....	44
2.2.	Derechos en el procedimiento.....	45
2.2.1.	Derecho a la intimidad y a la privacidad.....	45
2.2.2.	Justicia pronta.....	46
2.2.3.	Derecho a una defensa y asesoría adecuada e inmediata.....	46
2.2.4.	Garantía de ser informado de sus derechos.....	49
2.2.5.	Derecho al respeto a la libertad personal.....	49

CAPITULO III

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS ETAPAS

3.1.	Sujetos del procedimiento penal.....	52
3.1.1.	Ministerio público.....	52
3.1.2.	Imputado.....	54
3.1.3.	Defensor.....	56
3.1.4.	Juez.....	57
3.1.4.1.	Juez de control.....	57
3.1.4.2.	Tribunal de enjuiciamiento o Juez de juicio oral.....	58
3.1.4.3.	Juez de ejecución de sentencia.....	59
3.1.5.	Víctima.....	60
3.1.6.	Asesor jurídico.....	62
3.1.7.	Policía.....	63
3.1.8.	Consultor técnico.....	65
3.2.	Etapas del proceso en el sistema acusatorio y la intervención.....	66
3.2.1.	Etapas de investigación.....	66
3.2.1.1.	Inicial.....	66
3.2.1.2.	Complementaria.....	68
3.2.2.	Etapas intermedia.....	70
3.2.3.	Audiencia de juicio oral.....	74
3.2.4.	Ejecución de sentencia.....	76

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

CAPITULO IV

EL ASESOR JURÍDICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO

4.1.	.Evolución histórica de la víctima en el derecho mexicano.....	77
4.2.	El asesor jurídico en el sistema jurídico mexicano.....	83
4.2.1.	El Código Nacional de Procedimientos Penales.....	85
4.2.2.	Ley General de Víctimas.....	91
4.2.3.	Ley Nacional de Ejecución Penal.....	96
4.3.	Disposiciones generales del asesor jurídico en el sistema penal acusatorio.....	98
4.3.1.	Intervención del asesor jurídico en los medios alternos de solución de conflictos y las formas anticipadas de terminación del Juicio.....	101
4.3.2.	Intervención del asesor jurídico en la etapa de investigación...	105
I.	Apelación de la negativa de orden de aprehensión.....	106
II.	Solicitud de medidas de protección y providencias precautorias.....	106
III.	Solicitud de medidas cautelares.....	108
IV.	Impugnación de resoluciones dictadas por el Ministerio Público.....	109
V.	Posibilidad de interrogar al imputado en la audiencia de formulación de imputación.....	109
VI.	Solicitar prorroga de investigación complementaria.....	109
VII.	Oponerse al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público.....	110
4.3.3.	Intervención del asesor jurídico en la etapa intermedia.....	112
I.	Constitución de la coadyuvancia en la acusación y ofrecimiento de pruebas.....	113
II.	Descubrimiento probatorio.....	114

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

III.	Acuerdos Probatorios.....	116
IV.	Desarrollo de la audiencia intermedia.....	117
V.	Debate sobre la exclusión de medios probatorios.....	118
4.3.4.	Intervención del asesor jurídico en la etapa de juicio oral.....	119
I.	Alegatos de apertura.....	119
II.	Interrogatorio y contrainterrogatorio.....	120
III.	Incorporación de la prueba documental o material.....	121
IV.	Medios de prueba nuevo y de refutación.....	122
V.	Alegatos de clausura.....	122
4.3.5.	Intervención del asesor jurídico en la impugnación de resoluciones.....	123
4.3.5.1.	Recursos inherentes a la víctima u ofendido.....	123
4.3.6.	Intervención del asesor jurídico en la acción penal privada.....	125
4.3.7.	Intervención del asesor jurídico en el juicio de amparo.....	126
4.4.	Propuesta de adición en el Código Nacional de Procedimientos Penales, creándose el artículo 110 BIS, para la especificación de las funciones del asesor jurídico.....	129
4.4.1.	La adecuada protección de los derechos de la víctima u ofendido en el sistema penal acusatorio.....	131
4.4.2.	Perfil y obligaciones del asesor jurídico.....	132
	ANEXOS	135
	CONCLUSIONES	152
	BIBLIOGRAFIA	154

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se hace un análisis en torno a los derechos de defensa y asesoría jurídica, al considerarse derechos fundamentales que deben garantizarse en México, donde se plantea la problemática de determinar su contenido y dimensión para una igualdad entre partes, lo que podría tornarse complejo en un proceso y procedimiento penal humanista, por lo que se analiza la relación e importancia de los principios procesales al poder ser consubstanciales a los mismos, como lo pueden ser, la inmediación, continuidad, concentración, publicidad, contradicción y oralidad como característica o medio, que en su conjunto podrían obrar en su concreción.

Es decir se hace un análisis sobre la actuación y responsabilidad que tendrá un profesional del Derecho ya sea público o privado, que va a intervenir como asesor jurídico para la víctima, al impactar progresivamente en el proceso penal, es decir ejerza sus funciones y derechos, por lo que se delimita la problemática en determinar el contenido y dimensión que conlleva su ejercicio y diversas interpretaciones, con el objetivo general de que sean garantizados de manera adecuada en el sistema penal, que se viene implementando con la reforma penal Constitucional del 18 de junio de 2018 y que viene a fortalecerse con la reforma Constitucional de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, como con la diversa legislación nacional e internacional a la que se encuentra vinculado México, la cual reconoce a la víctima como parte activa del proceso penal y la dota de derechos siendo la asesoría jurídica uno de ellos. En el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso C) consagra una serie de derechos reconocidos favor de las víctimas u ofendidos, entre los que se destaca, recibir asesoría jurídica; solicitar directamente ante el juzgador la reparación del daño causado con el delito cometido; solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando este satisficiera la reparación del daño.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Siendo que en el sistema acusatorio se consideran derechos tanto como para los imputados como para las víctimas u ofendidos; estas últimas se benefician al tener un rol más activo en la defensa de sus intereses, como para obtener la reparación del daño.

Pretendiéndose así a que el derecho de asesoría jurídica bajo la tutela jurisdiccional efectiva sea garantizado siguiendo un debido proceso y con la proyección de valores, principios y demás derechos relativos que se puedan desprender de un ordenamiento jurídico, con lo que haga posible una mejor intervención del Estado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que durante cualquier etapa del procedimiento, la víctima tiene derecho a contar con un asesor jurídico gratuito, cuya función es orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en su representación, en igualdad de condiciones que el defensor del imputado.

Por ello es necesario que desde el primer contacto que tenga la víctima con las partes del proceso penal, se le asigne un asesor jurídico independientemente que vele por sus intereses durante todo el procedimiento, con la finalidad de lograr una efectiva tutela de sus derechos.

Sin embargo no basta con asignarle formalmente a la víctima un asesor jurídico, es indispensable que quien desempeñe tal figura comprenda la trascendencia de su función, pero sobre todo que sea un órgano independiente a la investigación quien lo ejerza, para que vigile que esta se haya realizado de manera objetiva y así poder velar por los verdaderos intereses de aquella. De ahí que con la finalidad de hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial los intereses a la protección, a la justicia y a la reparación integral del daño.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

CAPÍTULO I

EL SISTEMA ACUSATORIO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

El 18 de junio de 2008, se publicó una Reforma Constitucional, en donde derivado de una iniciativa del Ejecutivo Federal, se implementó un nuevo Sistema de Justicia Penal, buscando una transformación de un Sistema Inquisitivo Mixto a un Sistema Acusatorio Adversarial.

Esta reforma estableció un nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral, que plantea los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; implicando un reto de política pública por la implementación y capacitación que requiere el nuevo sistema, un cambio de cultura tanto en la sociedad como en los operadores.

1.1. Antecedentes Históricos en el Sistema Acusatorio.

El Sistema Penal Acusatorio encuentra sus orígenes históricos en Grecia primeramente y después los principios del mismo son trasladados al Derecho Romano, en su mayoría, los principios de estos procesos fueron trasladados a los Órdenes jurídicos inglés y norteamericano.¹

Como primer antecedente del sistema acusatorio esta la cultura Griega, en donde existía el órgano acusador denominado *arconte*, mismo que era representado por aquella persona que se encargaba de administrar las tareas políticas y militares en la República; dicha persona podía actuar a petición de parte o de oficio.

El *arconte*, formulaba su acusación ante un órgano resoluto elegido democráticamente mismo que era conocido como el *areópago*, dicha persona se encargaba de presidir la

¹ Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 19ª Ed., México, Edit. Porrúa, 2011, p.28.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

etapa de instrucción procesal, para que un jurado formado por ciudadanos respetables, pudiera resolver el juicio.²

Éste proceso tenía las siguientes características:

- los ciudadanos intervenían durante la etapa de instrucción.
- La defensa del inculcado podía llevarse a cabo por el mismo o por una tercera persona.
- La tortura podía utilizarse como medio de prueba con el fin de que el acusado confesara.
- El proceso era público y oral.
- No existía la secrecía de las pruebas.
- Había una clasificación de delitos, en públicos y privados.
- Los delitos públicos podía ser denunciados por cualquier ciudadano al arconte.
- Los delitos privados solo los podían denunciar los ofendidos.³

El orden jurídico Romano se puede hablar de que el proceso penal fue cambiando a lo largo de su evolución histórica, mismo que puede ser dividido en tres etapas:

- 1) Etapa *Arcadia*: en esta etapa nos encontramos que existía un órgano encargado del conocimiento y condena de los delitos, a este órgano se le denominó *comicio*, mismo que era conformado por patricios y plebeyos. Posteriormente dicho poder de conocimiento y condena fue absorbido por el Rey, quien lo detengo a una serie de funcionarios llamados *quaestores*.
- 2) Etapa de *Cognitio*: Durante esta etapa no había un proceso público sino que era más de corte inquisitivo, en donde la parte fundamental del mismo era la indagatoria, que era llevada a cabo por el *quaestor*.
- 3) Etapa *Acussatio*. En esta etapa existía un proceso penal oral, público y contradictorio, en donde si bien los *quaestores* siguieron investigando los

² Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, México, Oxford University Press, 1995, p. 44-45.

³ *Idem*.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

delitos, pero debían llevar a cabo una acusación ante un jurado popular, es decir, proceso se dividía en dos etapas, una etapa *in iudicium*, en donde se sometía la resolución a un jurado popular.

Posteriormente en la Edad Media, con influencia del Derecho Canónico, se adoptó un modelo inquisitivo, que se comenzó a distanciarse de los principios que conformaban en Derecho Romano clásico, como el derecho que fuera público, pues había secreto en las actuaciones, dejó de ser un proceso oral, para convertirse en un modelo escrito, la prueba tenía una valoración tasada en ley, principalmente se concentró al órgano acusador y al órgano juzgador en una misma persona rompiendo finalmente con el modelo acusatorio.

De lo anterior, México con una influencia marcada en la Codificación Francesa, se adoptó un modelo de justicia penal inquisitivo Mixto, donde de alguna manera, se buscó la separación del órgano acusador y el órgano juzgador.

Así el Ministerio Público se encargaba de realizar una investigación, sin embargo, también tiene la facultad de recibir y desahogar pruebas y una vez que se ejercita la acción penal, el Juez se encarga de determinar la responsabilidad penal del inculpado, de acuerdo a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su investigación denominada averiguación previa. En este modelo mixto subsiste la forma escrita y el principio de valoración de la prueba de manera tasada en la ley.⁴

Sin embargo, ambos modelos mostraron deficiencias en cuanto a su aplicación ya que dieron origen a varios abusos por parte de los operadores del sistema jurídico, por lo que en los últimos años en América Latina con una influencia marcada del *Common Law*, se ha comenzado a adoptar un sistema de justicia Penal Acusatorio y algunos autores, de acuerdo a los principios contenidos en dichos órdenes jurídicos sostienen que es también de carácter Adversarial.

⁴ Cfr. Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, 2ª Ed., México, 2010, Porrúa, p. 118 y 119.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

La adopción del sistema acusatorio en América Latina, se ha dado en un primer momento derivado de la contribución y aportación jurídica, así como el impulso de una serie de expertos juristas de América del Sur, influenciados por el derecho europeo, en específico, por juristas alemanes quienes con la ayuda de la “Agencia Internacional para el Desarrollo Internacional”, USAID, la cual se ha implementado, a través de proyectos de códigos de dicho sistema en los diferentes países de América Latina, comenzando dicha implementación en el año 1991 en Argentina.⁵

1.2. El Sistema Penal Acusatorio.

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se produjeron importantes cambios en el contenido de los artículos Constitucionales: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123; modificando con ello los sistemas de procuración e impartición de justicia, penitenciario y de seguridad pública. Cambiando con ello la cultura y concepción de la Seguridad Pública, extendiéndose incluso su contenido privilegiándose la investigación para la prevención y a su vez pasa necesariamente por dotar a las instituciones policiales de mayores atribuciones encaminadas a que colmen con mejores métodos y técnicas las funciones de prevención, investigación y combate de delitos.

Estas reformas han marcado un antes y después en la forma en cómo se concibe la justicia penal en el México independiente, pues no sólo implica la traslación de un proceso penal mixto a uno de corte acusatorio y oral, también lleva consigo la aplicación de los derechos de las personas imputadas y especialmente de las víctimas del delito, así como la participación de nuevos sujetos en el marco de las normas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sistema existe una separación de actores en donde por un lado se encuentra el órgano acusador y/o investigador, que está integrado por el Ministerio Público y la

⁵ Langer, Máximo, *Revolución en el Proceso Penal Latinoamericano: Difusión de Ideas Legales desde la Periferia*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

victima u ofendido, quien tiene la posibilidad de nombrar un asesor jurídico o abogado victimal, por otro lado se encuentra la defensa junto con el acusado y finalmente se encuentra el órgano juzgador.

Por otro lado una de las máximas del sistema acusatorio es que no puede existir una condena sin acusación, es decir “no es posible una declaratoria de responsabilidad penal si previamente no se ha contado con una concreción personal, fáctica y jurídica que pueda generar esa declaratoria y que a la vez determina el ámbito de movilidad de la jurisdicción, circunscribe el correlativo espacio de acción de la defensa”.⁶

Otra característica importante en el sistema acusatorio es porque se reconoce a la víctima deberá de estar en condiciones de igualdad frente al acusado, contar con asesor jurídico o abogado victimal que lo asegure y lo represente, además de la Representación natural del Ministerio Público, ofrecer y desahogar pruebas, conocer las pruebas de la defensa y a contradecirlas, que se le repare el daño, en términos de justicia restaurativa.

De acuerdo a la justicia restaurativa, se tiene el derecho de acceder a mecanismos alternos de solución de conflictos, que evitaren el desgaste de un proceso penal y buscaran una salida eficaz para resolver el conflicto y reparar el daño causado.

De lo anterior la defensa debe de estar en condiciones de igualdad con la acusación, en este sentido, el acusado tiene derecho a saber el contenido de la acusación de igual manera tiene derecho a ser oído públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, tiene derecho a una defensa técnica, tiene derecho a conocer las pruebas de acusación, a contradecirlas y a presentar pruebas.⁷

El modelo acusatorio se basa en los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción y continuidad, lo que se traduce en que el proceso deja

⁶ Urbano Martínez, José Joaquín, *La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal, hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio*, 2ª edición, reimpresión, 2012, Colombia, ediciones Nueva Jurídica, pp. 63 y 64.

⁷ *Ibidem*, pág. 67.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

de ser esencialmente escrito, las diligencias que se practiquen dentro del procedimiento son públicas, existe una igualdad de pruebas entre partes y se busca que el juicio se resuelva en una sola audiencia siempre en presencia del Juez.

El modelo acusatorio se caracteriza por tener cuatro etapas a saber; etapa preliminar o de investigación, etapa de preparación a Juicio Oral o etapa Intermedia, etapa de Juicio Oral y finalmente etapa de ejecución de sentencia. Con estas etapas se pretende garantizar el respeto al debido proceso y dan pie a la integridad legal del acusado y la pretensión de la acusación.⁸

Las partes que intervienen en este modelo de justicia penal son: el Ministerio Público o Fiscal como órgano acusador en la mayoría de las ocasiones, cuando la acción penal es pública, la víctima, junto con el asesor jurídico, quienes pueden fungir como órgano acusador cuando la acción penal es privada, Juez de Control o Juez de Garantías, Juez de Juicio Oral, acusado y defensor. De igual manera existen auxiliares como lo es la policía y peritos.

Es importante señalar que en el órgano juzgador, existe una separación entre el juez de Control o Juez de garantías y el Juez de conocimiento de Juicio Oral, sin embargo, en conjunto el órgano juzgador debe respetar el principio de Juez integral, proposición que consiste en que el Juez debe de respetar las categorías de legalidad, independencia, autonomía, imparcialidad, doble instancia, motivación y responsabilidad.⁹

El Juez de Control debe resolverse en cuanto a las medidas de aseguramiento que limiten derechos fundamentales, por otro lado el Juez Oral, debe respetar con base en la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, todos los derechos humanos y procesales, de ambas partes, que son inherentes al principio de debido proceso, entre

⁸ Benavente Chores, Hesbert, *Guía para el estudiante de Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 2011, México, Flores editor y distribuidor, p. 40.

⁹ Urbano Martínez, José Joaquín, *La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal*, Op. Cit. p.70.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

otros debe velar por el respeto al principio de presunción de inocencia, de carga de prueba *indubio pro reo*, además de la demostración de la responsabilidad del acusado, con base en la prueba lícita.

De lo anterior y buscando abordar de manera concreta en que consiste el sistema acusatorio, a continuación se expondrá en que consistió la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 en México y como fue aterrizada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.3. Reforma Penal del 18 de junio de 2008.

Esta reforma se da a raíz de la crisis que existía en la seguridad pública del Estado Mexicano y de realizar una profunda transformación al sistema penal mexicano y de realizar una profunda transformación al sistema penal mexicano, el 18 de junio de 2008, se promulga un decreto en donde se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

En el artículo 16 Constitucional, se propone la adopción de un sistema de justicia penal de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, en donde se reduce la exigencia probatoria que requiere el Ministerio Público para consignar los hechos al Juez competente y solicitar una orden de aprehensión, en donde baste que el órgano acusador presente datos que establezcan la realización concreta de un hecho delictivo y la probable intervención del acusado en dichos hechos.

Se establece que la prisión preventiva sea la medida cautelar de última *ratio*, es decir cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima,

¹⁰ Cfr. Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Óp. Cit., pp. 3-5.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Así mismo eleva a rango constitucional la figura del arraigo, tratándose de delincuencia organizada; finalmente introduce como una nueva figura dentro del Poder Judicial al Juez de Control, el cual resolverá pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos humanos del acusado, así como de las víctimas u ofendidos.

En el artículo 17 Constitucional, introduce los mecanismos alternativos de solución de controversias (mediación, conciliación y arbitraje) como una forma eficaz de garantizar el acceso de la población a la justicia, atendiendo a las desigualdades de la sociedad mexicana, además busca procurar una justicia pronta y expedita.

El artículo 18 Constitucional, se elimina la pena corporal por pena privativa de libertad, se quita la palabra reo, por la de sentenciado.

El eje central de esta reforma se introduce la reinserción social en lugar de la readaptación social, buscando con ello que la finalidad de la pena sea que el sentenciado vuelva a ser reinsertado en la sociedad y no vuelva delinquir.

En el artículo 20 Constitucional, se establece que el proceso será acusatorio y oral, así para alcanzar la plena realización de este sistema de justicia penal, se encuentra regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad.

En el apartado A establece los principios generales por los que se regirá el sistema acusatorio:

De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.¹¹

En este artículo recoge los principios para un proceso justo en respeto a los derechos humanos y a los principios del sistema acusatorio, donde se observa que el constituyente elevó a rango constitucional la mayoría de los principios y ejes que deben regir en el sistema acusatorio:

- Fracción I, se obtiene una verdad formal y no una verdad histórica como en el sistema inquisitivo.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 06 de marzo de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- Fracción II, introduce dos principios del sistema acusatorio, el primero el de inmediación y el segundo de libre valoración de la prueba.
- Fracción III, introduce la prueba anticipada.
- Fracción IV, establece que el Juez de juicio oral no puede ser el mismo que el Juez de control.
- Fracción V, establece el principio de carga de la prueba que debe estar a cargo de la acusación, así como el principio de igualdad entre las partes.
- Fracción VI, establece que en todas las audiencias deben estar presentes las partes.
- Fracción VII, introduce la figura del Juicio Abreviado.
- Fracción VIII, encuadra el principio de que el Juez solo podrá condenar cuando esté plenamente convencido de la culpabilidad, deberá absolver si existe una duda razonable.
- Fracción IX se refiere a la regla de exclusión de la prueba ilícita.

En el apartado “B” del mismo artículo se establecen los derechos del imputado:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpaado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.¹²

En este apartado de introduce el principio de presunción de inocencia, resalta el derecho para el imputado de conocer los motivos de la imputación que se le realiza además de acceder a los registros probatorios con los que cuente el órgano acusador.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 06 de marzo de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

En el apartado “C”, de este mismo artículo confiere nuevos derechos a las víctimas u ofendidos del delito:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño¹³.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le reconoce a la víctima y ofendido una participación más activa en el proceso, así como se introdujo la figura de la acción penal privada por parte de la víctima y los criterios de oportunidad que puede aplicar el Ministerio Público para el no ejercicio de la acción penal.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 06 de marzo de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

En el artículo 22 establece la extinción de dominio, su procedencia y características.

En el artículo 73 establece que el Congreso recupera la facultad para legislar en materia de delincuencia organizada, para la reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley antisequestro.

1.4. Reforma de Amparo del 6 de junio de 2011.

El 6 de junio de 2011, se da la reforma de amparo, donde se amplía la protección del juicio de amparo, es decir ahora no solo se podrá proteger los derechos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no también aquellos establecidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Estableciéndose también que el Juicio de Amparo servirá para atacar, además de los actos y normas jurídicas, las omisiones de las autoridades que violen algún derecho fundamental.

Una característica clave del juicio de amparo, es que sus efectos solo benefician o perjudican a aquella persona que haya impulsado dicho juicio. Sin embargo con esta reforma se abre la posibilidad de que mediante el juicio de amparo si se pueden expulsar normas generales (como una ley o un reglamento del ordenamiento jurídico). se realizan modificaciones a fin de construir una nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita consolidar al juicio de amparo, como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas; pretendiéndose así que el juicio de amparo sea accesible para todo aquel que lo necesite y no solo sea un recurso elitista que proteja a unos cuantos, dicha reforma constitucional prevé entre otras cuestiones:

- La creación de los plenos de circuito.
- Contempla una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- Amplia los casos de procedencia, al referir que procede por violaciones los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Adopta nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de autoridades.
- Introduce las figuras del amparo directo adhesivo y del interés legítimo individual y colectivo.
- Establece la declaratoria general de inconstitucionalidad.

1.5. Reforma relativa a los Derechos Humanos del 10 de Junio de 2011.

El 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional cuyo principal objeto fue ampliar el reconocimiento de los Derechos Humanos, iniciando en el artículo 1º:

- a) Se cambia de nombre del capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a “De los Derechos Humanos y sus garantías”.
- b) Se inserta el término persona.
- c) Se cambia el término otorgar por reconocer.
- d) Se inserta el término derechos humanos en lugar de garantías.
- e) Se incluyen los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte.
- f) Se inserta el principio *pro homine* o *pro persona*, como eje rector de los derechos humanos.
- g) Se obliga a las autoridades en general a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, introduciendo con ello un control difuso de constitucionalidad.
- h) Se introducen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- i) Se establece que el estado mexicano deberá sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Quedando se la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁴.

Reformándose también el artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció que el sistema penitenciario en México deberá organizarse con base en el respeto a los derechos humanos, a partir de dicha reforma la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de dicha reforma será facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se tiene como antecedente el caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos, el 23 de noviembre de 2009. En ella, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 339 y 340 de dicha Sentencia, establece que el Estado Mexicano y sus

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 06 de marzo de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Jueces, deberán cumplir y velar por que los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, no se vean mermados.¹⁵

Además de la sentencia “Radilla”, existen otras 5 sentencias previas en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sanciona al estado mexicano por violaciones a Derechos Humanos.

Ello, motivo a que el estado mexicano se viera en la necesidad de reformar el régimen jurídico en cuanto a derechos humanos se refiere, con la finalidad de ampliar su reconocimiento y protección, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El catálogo de Derechos Humanos fue ampliado, existen diversos tratados que reconocen dichos derechos, que pasaron a formar parte de nuestro orden jurídico. En el caso que nos ocupa, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”.

El 10 de junio de 2011, se da la reforma a los Derechos Humanos, donde se estableció el cambio del concepto de “garantías individuales”, por el de “derechos humanos y sus garantías”, que distingue a los derechos *per se* de las garantías (en materia penal) con que se cuenta para salvaguardarlos o protegerlos. Suponiendo un cambio de paradigma, al prever que los Derechos Humanos sean reconocidos, por el Estado, en lugar de estimarse “otorgados” y al ordenar la interpretación “conforme” de las normas relacionadas con los derechos humanos en materia penal. Esto significa que en la interpretación de que estas las realicen todas las autoridades y en especial todos los jueces encargados de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los diversos tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, con la finalidad de

¹⁵ La sentencia fue consultada en el siguiente link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, el 01 de abril de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

que la interpretación favorezca a las personas con la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como el principio *pro persona* o *pro homine*.

Quedando establecido en el artículo 1 tercer párrafo constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones o competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de:

- Universalidad. Deviene del reconocimiento de la dignidad humana que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los Derechos Humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
- Interdependencia. Todos los Derechos Humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos; por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros.
- Indivisibilidad. Todos los Derechos Humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integridad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección a la dignidad humana.
- Progresividad. Establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución, nunca en retroceso.

1.6. Ley General de Víctimas del 9 de enero de 2013.

De las reformas constitucionales de 2008 y 2011, el 9 de enero de 2013, se publicó la Ley General de Víctimas en el Diario Oficial de la Federación, esta ley establecen los derechos que tienen las víctimas a nivel general, así como durante el proceso penal, de igual manera señala cuales deben de ser las medidas de ayuda, de protección, de

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

asesoría y asistencia jurídica, de reparación integral, crea el Sistema Nacional de Víctimas, establece las obligaciones del estado en favor de las víctimas y establece los lineamientos para la Asesoría Jurídica Federal.

Dicha Ley al tener el carácter de general, deroga todas las demás leyes publicadas por las entidades federativas en favor de las víctimas, aunado a que en ella se establecen las obligaciones que tienen las autoridades federales, como las autoridades de las entidades federativas.

1.7. Código Nacional de Procedimientos Penales, del 5 de marzo de 2014.

El 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regirá la materia procesal penal en materia federal y local en cada una de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de la reforma Constitucional que sufrió el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se facultó al Congreso para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Dicho Código abarca los conceptos que son propios del sistema acusatorio adversarial y que logran respetar los principios inherentes al mismo, de acuerdo con la reforma constitucional de 2008.

De acuerdo a nuestro tema de estudio se analizara el título V de los Sujetos del Procedimiento y sus auxiliares, específicamente en lo relacionado a la víctima u ofendido, aspectos relevantes a la intervención del asesor jurídico, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

CAPÍTULO II

DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

Tal y como se expuso en el capítulo anterior, el sistema acusatorio se rige de acuerdo a una serie de principios que tienen como fin último el debido proceso, el respeto a los Derechos Humanos inherentes al acusado y a la víctima, para poder arribar a una verdad formal.

En este sentido el debido proceso debe entenderse como *“el derecho a la justicia mediante un procedimiento que no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional.”*¹⁶

El debido proceso es el cúmulo de Derechos Humanos, sustantivos y procesales, que deben respetarse a lo largo de cualquier procedimiento.

Los principios en el procedimiento penal se encuentran establecidos a partir del artículo 4 al 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales y son los siguientes:

2.1. Principios en el Procedimiento

2.1.1. Publicidad

Este principio garantiza la presencia física en el desarrollo de las audiencias, así como el acceso que deben de tener las partes a las constancias que integran el expediente.

¹⁶ Olga Edda Ciancia, *El Debido Proceso, dentro de “El Debido Proceso”*, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 2006, Coordinadores, Adolfo Alvarado Velloso y Oscar A. Zorzoli. P.139.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

En un sistema acusatorio, en donde las audiencias son orales, las mismas deberán ser públicas y de libre acceso a cualquier persona, salvo sus excepciones, sin embargo, el acceso a los expedientes únicamente deberá darse a las partes.

Para Ferrajoli, el principio de publicidad “asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio”.¹⁷

La publicidad en las actuaciones judiciales da confianza a los usuarios del sistema penal y en general a toda sociedad, pues de esa manera los ciudadanos pueden ver como se está administrando la justicia, además de que sirve para evitar presiones sobre los propios jueces, quienes resultan beneficiados en su independencia por realizar sus actuaciones en público.

Dicho principio además de estar incorporado en el texto constitucional, se encuentra incorporado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 5, 206, 348 y 482; en éste último artículo se establece que la violación al principio de publicidad genera incluso la reposición del procedimiento.

Artículo 5o. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 206. Sentencia.

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración...

¹⁷ Carbonell, Miguel, Los Juicios Orales en México, Óp. Cit. p. 129.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

[...]

Artículo 348. Juicio.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 482. Causas de reposición.

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

[...]

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes¹⁸

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 64 establece excepciones legales al principio de publicidad, con motivo de salvaguardar un interés superior por parte del Estado o de las partes involucradas en el proceso, como el afectar la integridad; seguridad jurídica o nacional de alguna de las partes; peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial; afecte el interés superior del niño o de la niña y cuando el órgano jurisdiccional estime conveniente.

2.1. 2. Contradicción

Señalado en el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el derecho que tiene el acusado para debatir los hechos y argumentos por los cuales se le imputa la acusación por parte del Ministerio Público, además de controvertirlos con los medios de prueba correspondientes.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

Existen dos tipos de contradicción, la contradicción subjetiva, misma que tiene lugar en el desarrollo de las etapas tanto de investigación como intermedia; y la contradicción material, misma que tiene lugar en el desarrollo de la audiencia de juicio

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

oral y es ejercida en el combate a las pruebas de cargo y en el desarrollo de las pruebas de descargo.¹⁹

Gracias a este principio se reconocen múltiples derechos del acusado, como contradecir los cargos formulados en su contra y ofrecer pruebas que desvirtúen los testimonios o medios de prueba que existan en su contra.

Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra establecido en los artículos 6 y 261, sin embargo, en la exposición de motivos de dicho Código se puede advertir que el mismo debe regir en las etapas de investigación, intermedia y principalmente, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, en la etapa de juicio oral.

Artículo 6. Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación²⁰.

Este principio es de suma relevancia para el asesor jurídico, ya que dicho principio le permitirá contradecir las pruebas aportadas por la defensa y lograr que el acusado sea condenado y que repare el daño causado a la víctima.

¹⁹ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*. México: Porrúa. 2010, pp. 72 y 73

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

2.1.3. Continuidad

Señalado primeramente en el artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entendiéndose que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos. Dicho principio se encuentra regulado en los artículos 7, 348, 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7. Principio de continuidad. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 351. Suspensión. La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;*
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;*
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;*
- IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;*
- V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o*
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.*

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Artículo 352. Interrupción. Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo²¹.

Refiere que los actos procesales y principalmente la audiencia de juicio oral, no deben de ser interrumpidos, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que la misma ha dado comienzo. Tiene relación al principio de concentración, ya que son interdependientes, es decir no puede haber continuidad sin concentración y viceversa.

2.1.4. Concentración

Este principio hace referencia a que la mayor parte de los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia con presencia de todas las partes, de manera ideal, o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que genera que el proceso penal se desarrolle de una manera más ágil y abreviada posible.

Ahora bien, señala Urbano Martínez que de acuerdo con el principio de concentración “la prueba debe practicarse en un solo acto, esto es, sin solución de continuidad con la finalidad de no entorpecer la percepción que el Juez debe formarse de los supuestos fácticos de decisión que ha de tomar”.²²

En este sentido, dicho principio busca que la percepción del Juez al momento del desarrollo de la audiencia, respecto a lo que aporten todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en la misma, no se vea interrumpida de manera continua como sucede en la actualidad, sino que pueda apreciar en un mismo momento dichos medios de prueba y resolver de manera casi inmediata, esto genera como consecuencia que el proceso sea más ágil y expedito.

²¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

²² Urbano Martínez, José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Hacia una Propuesta de Fundamentación del Sistema Acusatorio. 2ª Edición, Reimpresión, 2012, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica. P. 193.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

En resumen, “tener un día consecutivas actuaciones, todas relacionadas con la preservación y logro de los fines del procedimiento y de interdependencia lógico-jurídica”.²³

Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos encontrar regulado dicho principio en los artículos 8, 348 y 482, en éste último podemos apreciar que cualquier violación a dicho principio genera como consecuencia que se reponga el proceso penal.

Artículo 8. Principio de concentración. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 482. Causas de reposición. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

[...]

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

[...]»²⁴

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo los casos excepcionales. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en el Código.

²³ Román Quiroz Verónica y Riquelme Gallardo Francisco, *Identidad y Razones del Sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial, Universidad de las Américas, A.C., México, 2015, p. 33.

²⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

2.1.5. Inmediación

Este principio busca regular que el Juez esté presente en todos los actos procesales y audiencias, dejando a tras las malas prácticas que tenían los jueces de delegar la facultad de atender las audiencias de desahogo de pruebas en su secretario.

Señala Colín Sánchez, que “el Juez debe obtener el conocimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, a través del contacto con los sujetos de a relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso”²⁵ lo que genera que el Juez pueda resolver tomando en cuenta lo desahogado a lo largo de la audiencia y de lo demostrado con los medios de prueba y además de acuerdo al comportamiento de cada una de las partes y de los testigos y demás intervinientes en la audiencia, lo que amplía la visión del Juez al momento de tomar una decisión.

Por otro lado sostiene el jurista Carbonell que “si el Juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado en nulo de pleno Derecho”.²⁶

Lo expuesto en líneas anteriores encuentra su fundamento legal en los artículos 9, 342, 348, 468, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

²⁵ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, 1993, Porrúa, p. 91.

²⁶ Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, 2ª Ed., México 2010, Porrúa, p. 139.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Artículo 348. Juicio.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

Artículo 482. Causas de reposición.

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

[...]

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las Fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9 de este Código.

[...]

Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia.

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior²⁷.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en el Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

²⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

2.1.6. Principio de Igualdad ante la ley

El principio de igualdad procesal entre las partes es uno de los principios que introduce el sistema acusatorio adversarial en nuestro orden jurídico.

Dicho principio establece que debe haber un equilibrio procesal entre la parte acusadora y la defensa, es decir deben estar en igualdad de armas para razonar, probar, impugnar y alegar.

Por igualdad procesal se debe de entender como aquel principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.²⁸

Dicho principio se encuentra íntimamente ligado al principio de contradicción y tiene su mayor desarrollo en la fase probatoria del procedimiento, en donde ambas partes están en igualdad de condiciones para aportar elementos que puedan soportar la acusación o la defensa correspondientemente.

A diferencia del sistema inquisitivo mixto, la parte acusadora es realmente un parte en el proceso, en donde su función, si bien es cierto, en un principio es de investigación, no se convierte en autoridad para poder rechazar pruebas a cargo de la defensa, sino que es el Juez de Control en la etapa intermedia, quién ejerce dicha autoridad.

A raíz del reconocimiento del principio de igualdad procesal, la víctima como parte, puede incluso intervenir en el desarrollo del juicio, ya sea por sí mismo o a través de su abogado victimal o asesor jurídico, quién deberá tener las mismas facilidades que el Ministerio Público y el defensor de acuerdo con nuestra Constitución Política de los

²⁸ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/igualdad-procesal/igualdad-procesal.htm>.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y con la Ley General de Víctimas, ampliando con ello el espectro de respeto a dicho principio.

Sobre ésta misma línea, el principio de igualdad procesal incluso cobra completa relevancia en el caso de la acción penal privada, en donde es la víctima junto con su abogado, quienes fungirán como órgano acusador.

Los anteriores supuestos se encuentran regulados en los artículos 10, 11 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera²⁹.

En si la igualdad, designa a un concepto relacional, no a una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. El principio de igualdad, impone naturalmente que todos los sujetos de derecho, todos los destinatarios de las normas, tengan los mismos derechos.

2.1.7. Principio de Igualdad entre las partes

Este principio sirve para argumentar el hecho de que todos los sujetos procesales deben gozar de los mismos derechos y oportunidades para aportar, ofrecer y desahogar pruebas, pero más aún, la importancia que tiene dentro de un proceso penal, que estas pruebas pueden ser objeto de confrontación y debate. La igualdad

²⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

entre las partes, en consecuencia aparece como un pilar importante para garantizar los derechos humanos de los sujetos que intervienen en el proceso penal, con la intención de generar certeza en el enjuiciamiento.

La igualdad requiere para su existencia en el proceso penal, de un sistema garantista, haciendo equipo con el principio de contradicción, con ello se busca que los sujetos en el proceso penal cuenten con los medios necesarios para presentar sus respectivas posiciones, pretensiones y puedan generar con ello, las condiciones de debate; así las partes permitirán articular un proceso dialéctico de valoración de la prueba para conocer la verdad de los hechos a partir de la presentación de pruebas y argumentos de manera equilibrada y bajo las mismas circunstancias.

Encontrándose establecido dicho principio en el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y la leyes que de ellos emanen”³⁰.

La igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, debe entenderse como prerrogativas que deben gozar los sujetos del procedimiento penal (ministerio público, víctima, ofendido, defensor, imputado) con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas y algo importante, para poderlas debatir e impugnarlas. El debate constituye un pilar fundamental para la legitimación de dichas prerrogativas.

De tal forma, la igualdad entre las partes, permitirá que las pruebas, los estándares de suficiencia probatoria, los plazos procesales y demás hechos tenidos por probados, se puedan realizar bajo un escenario de garantías de los derechos de las partes, evitando con ello una mala valoración que repercuta en una resolución de una falsa culpabilidad o inclusive de una falsa absolución.

³⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

2.1.8. Principio de Juicio Previo y Debido Proceso

El derecho al debido proceso se refiere a una serie de principios y garantías procesales que conforman el debido proceso y que se deben respetar en toda actuación de la administración de justicia penal, por cuanto esas garantías de seguridad individual constituyen la base fundamental de nuestro ordenamiento jurídico mexicano, no sólo por desarrollo constitucional sino por compromisos internacionales suscritos por nuestro país y es así como tenemos: derecho a la defensa, presunción de inocencia, principio de contradicción.

Es decir constituye una serie de derechos, principios y garantías que vienen a regular todo el proceso de administración de justicia y por ende constituyen una limitación al poder punitivo, teniendo como antecedente principal el principio de los derechos humanos que fundan al sistema político.

El debido proceso es un conjunto de garantías indisolubles, así que la violación a dicho principio implica la violación de otros derechos fundamentales, como lo son el de publicidad, oralidad, contradicción, defensa adecuada, inmediación, igualdad entre las partes.

Encontrándose este principio en el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Ninguna persona podrá ser condenada ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y la leyes de que de ellos emanen”³¹.

En relación al juicio previo es la condición *sine qua non* de legitimación de cualquier pena o medida de seguridad. El debido proceso, es el juicio público, oral, junto al cumplimiento de una gama de garantías que se evidencian en el artículo ya mencionado.

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Por tanto el principio de juicio previo y debido proceso está compuesto por una serie de garantías y principios como dijimos anteriormente, entre los cuales podemos mencionar: la oralidad, permitiéndose por medio de ella la producción de pruebas y la convicción de las partes del proceso mediante la palabra; la publicidad, con lo cual logramos que el recorrido del juicio penal se desarrolle en presencia de cualquier persona que quiera asistir, con las excepciones previstas, para así asegurar una mayor transparencia, sin dilaciones indebidas, el principio de legalidad, como el debido proceso constituyen principios fundamentales del ordenamiento penal, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgada conforme a la ley establecida.

El juicio previo significa que para que la ley pueda ser aplicada es indispensable que haya habido una investigación, contradicción y evaluación, proceso donde se respeten todas las garantías inherentes a la persona humana, derecho a la defensa, etc., es decir, el conjunto de garantías indisolubles que lo integran, por cuanto la violación de una de ellas, es la violación de la otras y una cuidadosa valoración crítica de los elementos de convicción para poder obtener el resultado de una sentencia justa de culpabilidad o inculpabilidad. De esta manera se le está garantizando al imputado (acusado, procesado) su seguridad en el derecho a la defensa.

El conocido artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala tres requisitos para que exista proceso legal, primero: se refiere al órgano jurisdiccional, el cual deberá ser establecido con anterioridad por la ley y que ese órgano jurisdiccional, debe ser competente, independiente e imparcial, segundo: extensión temporal, lo que significa que el proceso debe llevarse a cabo en un tiempo razonable, respondiendo así al cumplimiento de la garantía de celeridad, para de esta forma terminar con la incertidumbre que procede la espera de un pronunciamiento judicial y tercero: en cuanto a las partes, estableciéndose el derecho a ser oído, cumpliéndose todas las garantías para presentar sus pruebas y controvertir las que se le presenten, en los lapsos legales.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

2.1.9. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio que no solamente tiene connotaciones jurídicas, sino que parte de una base histórica - filosófica, a partir del Derecho Romano, cuya base fue resumida por Ulpiano quién sostuvo que “nadie debía de ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”, (Ulpianus, 10 de officio proncosulis, D. 48.19.5).³²

En la actualidad, el principio de presunción de inocencia, es un Derecho Humano Fundamental, inherente a cualquier persona que debe imperar en un debido proceso; no solo en un proceso penal, que es la materia que nos ocupa, sino que cualquier materia.

En el Derecho Penal, el principio de presunción de inocencia busca que toda persona debe ser considerada y tratada como si fuera inocente desde el punto de vista jurídico, mientras no exista una sentencia que declare formalmente su culpabilidad, sin embargo, la presunción de inocencia no afirma que el imputado sea, en realidad inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable, ni tratado como tal, hasta la decisión que ponga fin al procedimiento, condenándolo.³³

El término inocencia proviene del latín *innocentia*, que significa:

- I) estado del alma limpia de culpa.
- II) exención de culpa en un delito o en una mala acción.³⁴

Por otro lado el término presunción proviene del latín *praesumptio*, -onis, que significa:

- I) Acción y efecto de presumir.

³² Cfr. Cárdenas Rioseco, Raúl F., La Presunción de Inocencia, México 2006, Porrúa. P. 1.

³³ López Ramírez, Antonio, La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio. México 2012, Edit. Ubijus p. 66.

³⁴ Real Academia Española, diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1979, p. 870.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

II) cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad.³⁵

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano existen dos tipos de presunciones, la primera es la presunción *iuris tantum*, que es aquella presunción que admite prueba en contrario, para poder ser destruida; y la presunción *iure et de iure* que es aquella que no admite prueba en contrario y no puede ser destruida, es decir es una presunción absoluta.

Existen diversos autores que en la actualidad que señalan que la presunción de inocencia no es realmente una presunción, sino que es un estado jurídico o un sentido jurídico.

Históricamente, la presunción de inocencia fue reconocida por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su artículo 9, en el cual se dispuso:

*Artículo 9.- Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.*³⁶

Posteriormente, en la Convención American sobre Derechos Humanos de 1969, (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8, se hace reconoce el Derecho de Presunción de Inocencia.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

³⁵ *Ídem.* p. 1237.

³⁶ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 [En línea: 03 de abril de 2020] Disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.³⁷

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, se integró expresamente al cuerpo dogmático de nuestra carta magna el derecho de presunción de inocencia.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.

Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;³⁸

Sin embargo, el principio de presunción de inocencia ya había sido reconocido en el orden jurídico mexicano, derivado de criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, en la tesis número P. XXXV/2002, publicada en el Tomo XVI, página 14, publicada en agosto del 2002 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que al rubro dice “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL*

³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) [En línea: 03 de abril de 2020] Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 06 de marzo de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Para Urbano Martínez, la presunción de inocencia tiene tres espacios completamente delineados: el primero hace alusión a los límites para la imputación de conductas punibles a personas no juzgadas, el segundo al tratamiento de personas privadas de la libertad y el tercero a la carga de la prueba.³⁹

En este sentido, significa que las personas acusadas deben de ser tratadas como inocentes hasta en tanto no se prueba su culpabilidad.

En el segundo aspecto, el respeto a la presunción de inocencia debe versar en el sentido de que una persona que ya se encuentra privada de sus libertad, en cuyo caso, la prisión preventiva debe de ser una medida excepcional, no puede estar privada de su libertad de manera indefinida sino que se debe procurar que su situación jurídica se defina lo más pronto posible.⁴⁰

El tercer aspecto que hace referencia a la carga de la prueba, versa en el sentido es el Estado quién tiene que probar la culpabilidad del acusado y no el acusado quién tenga que probar su inocencia.

Este principio de presunción de inocencia, es de los principios clave y fundamentales para el correcto desarrollo del debido proceso en un sistema acusatorio.

El principio de presunción de inocencia da origen y está íntimamente ligado al principio de carga de la prueba, en donde es el órgano acusador quién tiene la obligación de probar la culpabilidad del acusado y en ese sentido, será el abogado victimal junto con el Ministerio Público en su caso, quienes deberán probar la culpabilidad del acusado a través de la investigación que realicen y por consecuencia las pruebas que desahoguen en juicio oral.

³⁹ Urbano Martínez, José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Óp. Cit. p. 120.

⁴⁰ Ídem. p. 121.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

2.1.10. Principio de Prohibición de doble enjuiciamiento.

Conocido universalmente como *ne bis in idem* ó *non bis in idem*, que impide al Estado someter a una persona a procesamientos consecutivos por un mismo delito, bajo el argumento de haber fracasado en su primer intento de hacer justicia, con la consecuente afectación psicológica, moral y en ocasiones física que ello conlleva.

Busca proteger los derechos de los individuos que ha sido procesado por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos.

La prohibición de doble enjuiciamiento no es absoluta, debe ceder frente a la desconfianza que inspire la autoridad judicial y a la necesidad de protección de interés colectivo de la sociedad o de la humanidad, de sancionar ciertos crímenes.

Encontrándose este principio en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”⁴¹.

Es decir este principio consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida y de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, es decir prohíbe que existan procesos penales paralelos o posteriores que se inicien por el mismo hecho contra la misma persona.

Siendo la finalidad principal de este principio el de garantizar derechos fundamentales de la persona, tales como el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad, seguridad jurídica entre otros.

⁴¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

2.2. Derechos en el Procedimiento

2.2.1. Derecho a la intimidad y a la privacidad

Al hablar de intimidad nos referimos a:

- La intromisión física.
- La publicación de material personal que se pudiese considerar perjudicial o embarazoso (ya sea verdadero o no).
- La publicación de fotografías o grabaciones de un individuo que hayan sido realizadas sin su consentimiento.
- El derecho al honor: el aprecio y estima que una persona recibe de la sociedad en que vive. Es por tanto un derecho íntimamente relacionado con la dignidad personal.
- El ser humano tiene derecho absoluto a mantener su vida privada y bajo ningún concepto esto puede ser relevado ni siquiera a una persona muy cercana.

Encontrándose establecido dicho derecho en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 15, que a la letra dice:

*Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable⁴².*

En relación al Derecho Internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 12 establece que: el derecho a la vida privada es un derecho humano y que: nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familias, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁴² Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

2.2.2. Justicia Pronta

La justicia pronta o expedita se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; es decir sea libre de cualquier obstáculo, pronto a obrar.

En relación a ello en el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas⁴³.

De lo anterior sin olvidar decir que dicho artículo tiene como antecedente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en este sentido el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan, sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

2.2.3. Derecho a una Defensa y asesoría adecuada e inmediata.

Defensa adecuada. Este principio se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala: **“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá**

⁴³ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”.⁴⁴

Resulta importante hacer la aclaración de que debe ser Licenciado en Derecho, ya que antiguamente se le permitía al inculcado defenderse por persona de confianza o por sí mismo.

Sin embargo, en un sistema acusatorio y en un modelo jurídico garantista como ocurre en el caso de nuestro país, debe de exigirse que la defensa del inculcado la ejerza un Licenciado en Derecho, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos criterios que no basta que la persona que ejerza la defensa del acusado sea Licenciado en Derecho, sino que también debe de acreditar el tener los conocimientos técnicos necesarios para poder llevar a cabo la defensa del inculcado.

Ahora bien, como se ha expuesto anteriormente uno de los principios del sistema acusatorio es la igualdad de partes, en ese sentido, si bien es cierto la defensa adecuada es un principio inherente al acusado, también lo es que la víctima deberá contar con un asesor jurídico a quién se le deban exigir los mismos requisitos que a un defensor.

Encontrándose establecido dicho derecho en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

*Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata
La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.*

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 06 de marzo de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado⁴⁵.

Es decir, al igual que el defensor, el Ministerio Público, el asesor jurídico deben de ser Licenciados en Derecho, sin embargo, la asesoría que se preste a la víctima deberá ser una asesoría técnica e integral que le permita defender los derechos que tiene la víctima, así como desahogar las pruebas que le permitan obtener una condena al detenido y por consecuencia una reparación del daño integral.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor⁴⁶.

Así las cosas, elevaría a Derecho Humano de la víctima, la “Asesoría Jurídica Técnica” dentro del sistema acusatorio, equiparable a la defensa adecuada técnica con la que cuenta el acusado, de acuerdo con el principio de igualdad entre las partes.

En este sentido, la “Asesoría Jurídica Técnica”, no solo es el conocimiento del sistema o de la Ley, sino el conjunto de capacidades mínimas que cada asesor jurídico deberá tener para asesor a sus clientes, además del cumplimiento de cada una de las

⁴⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

⁴⁶ *Idem*.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

obligaciones procesales a su cargo y finalmente la elaboración y estructura de una Teoría del Caso.

2.2.4. Garantía de ser informado de sus derechos.

El estar informado se refiere a que ha sido advertido, avisado o instruido de algo, que se le pone al tanto de los sucesos notables que ocurren, los cuales deben de ser comprendidos por él, no basta la simple lectura.

*Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos
Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código⁴⁷.*

Siendo este derecho una exigencia constitucional que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, para poder defenderse de ella de manera contradictoria.

Convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, siendo principalmente:

1. Que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado.
2. Que tampoco puede serlo sin haber sido oído por el Juez con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, no pudiendo clausurarse la instrucción sin que el Juez haya ilustrado al imputado de sus derechos y particularmente sin la designación de Abogado defensor y sin haber dado lugar a la posibilidad de alegar su exculpación.

2.2.5. Derecho al Respeto a la Libertad personal

Este derecho es de suma importancia por encontrarse relacionado con la libertad personal, de no respetarse nos encontramos ante violaciones a los Derechos

⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Humanos, ya sea por detenciones arbitrarias, malas condiciones de los establecimientos carcelarios.

Encontrándose su normativa Internacional en la Convención Americana, donde esta protege el derecho a la libertad personal en sus artículos 6 (prohíbe la esclavitud y servidumbre, estableciendo que nadie puede ser obligado a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio), 7 (derecho a la libertad personal, estableciendo que nadie puede ser privado de libertad sino por las causas y las condiciones fijadas por la leyes; prevé así mismo los derechos de que goza una persona que es privada de la libertad) y 22 (derecho de circulación y residencia, estableciendo que toda persona tiene derecho a circular y abandonar libremente cualquier país).

En relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra garantizado dicho derecho en los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20. Y en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 19, que a la letra dice:

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código⁴⁸.

La práctica de las detenciones ilegales en el país, constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, involucrando a agentes de las distintas policías, sin embargo lo más preocupante del problema es que en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. Así mismo existen figuras delictivas injustificables y penas exageradas, lo

⁴⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

que se traduce en reproducciones de desigualdad social y en sobrepoblación carcelaria proveniente en su abrumadora mayoría de las clases sociales más desfavorecidas.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

CAPÍTULO III

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS ETAPAS

En este capítulo se señalarán de manera general cuales son las funciones de cada uno de los sujetos que participan en el desarrollo del proceso penal acusatorio y sus etapas, es decir cuáles son sus derechos y obligaciones de cada etapa del proceso penal.

3.1. Sujetos del Procedimiento Penal.

3.1.1. Ministerio Público.

Es la autoridad encargada de ejercitar la acción penal, cuando tenga conocimiento de la comisión de algún delito, sus funciones, en nuestra legislación, son mucho más amplias que simplemente ejercitar la acción penal, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.⁴⁹*

En este sentido, el Ministerio Público está encargado inicialmente de investigar la posible comisión de un delito, para lograr este fin se allega del auxilio de la Policía, de la cual en su momento explicaremos sus funciones dentro del sistema penal acusatorio.

A este respecto, el Ministerio Público durante la etapa de investigación del delito deberá de realizar las diligencias pertinentes para allegarse de todos los medios necesarios que le permitan con certeza saber si se está en presencia de una conducta señalada por la ley como delito.

Durante esta etapa de investigación el Ministerio Público deberá conducirse bajo el deber de lealtad, es decir deberá en todo momento otorgar la información pertinente a cualquiera de las partes y no ocultar elemento alguno que se encuentre en la investigación.

Para tal efecto, deberá de crear una carpeta de investigación en la cual se vayan agregando los elementos de los cuales el Ministerio Público se vaya allegando durante la etapa de investigación.

Posteriormente, habiendo agotado todas las diligencias pertinentes, el Ministerio Público podrá actuar de varias maneras, encontrándose establecidas sus obligaciones en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 06 de marzo 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

En este sentido, podrá si cabe la posibilidad, resolver el conflicto mediante algún medio alternativo de solución de controversias en el cual, en algunos casos podrá participar de manera activa; podrá también ejercer un criterio de oportunidad de acuerdo a los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; o solicitar al Juez la vinculación a proceso del probable responsable.

De ser éste último el caso, ejercerá la acción penal para actuar como parte durante de la audiencia del juicio oral, en la cual deberá ofrecer y desahogar pruebas para acreditar que efectivamente se está en presencia de un delito y obtener una sentencia que condene al probable responsable.

Como se desprende de lo antes expuesto, las funciones del Ministerio Público son bastante más amplias que simplemente ejercitar la acción penal y conllevan una responsabilidad bastante grande.

3.1.2. Imputado.

Es aquella persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe en la comisión de algún delito y llevado ante el Tribunal para que responda sobre las imputaciones hechas en su contra.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 señala que durante el proceso tendrá las siguientes garantías:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

[...]"

Así, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dota de ciertas garantías a los inculpados, sin las cuales no se podrá llevar a cabo de manera debida el proceso, en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Juez tiene un plazo de 72 horas para resolver la situación

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

jurídica del inculpado, el cual se podrá prorrogar por el doble de tiempo a petición de éste.

Es importante señalar que uno de los principios rectores del sistema penal acusatorio es la presunción de inocencia, por lo cual, la prisión preventiva para el inculpado como medida cautelar deberá de ser una excepción y el último recurso, por lo que el inculpado podrá perfectamente llevar el proceso sin estar retenido por la autoridad jurisdiccional, cuestión que ya fue tratada en líneas anteriores.

3.1.3. Defensor.

Es el Licenciado en Derecho que tiene a su cargo la representación de los derechos e intereses del acusado en el procedimiento penal, no así la representación del acusado directamente.

Se afirma lo anterior, ya que existen ocasiones en que el imputado puede no estar de acuerdo con lo manifestado por su defensor y tomar una decisión distinta a la del defensor.

Ahora bien, el Código Nacional establece en su artículo 117 cuales son las obligaciones del defensor:

Artículo 117. Obligaciones del Defensor.

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias; VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
 IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
 X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
 XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
 XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales; XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
 XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
 XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
 XVII. Las demás que señalen las leyes⁵⁰.

Es importante señalar que dentro del sistema acusatorio, además de la defensa adecuada, que debe llevar a cabo el defensor, dicha defensa debe también de ser técnica, de esta manera no bastara con que el defensor cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo anteriormente citado, sino que deberá de conocer las reglas del sistema penal acusatorio.

Aunado a ello, deberá estructurar una defensa con base en los conocimientos técnicos adquiridos y elaborar una Teoría del Caso, efectiva y que sirva para la mejor representación de los derechos e intereses del imputado.

Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, el acusado deberá de tener un defensor en todo momento, es decir no podrá auto defenderse, como sucede en otros países.

3.1.4. Juez.

En el sistema acusatorio existen tres tipos de jueces, a saber:

3.1.4.1. Juez de Control.

⁵⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 enero 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

El Juez de Control en estricto sentido es una figura que se crea a partir de que se implementa el sistema acusatorio en México mediante la reforma constitucional del año 2008.

Básicamente es aquél que se encarga de velar, en primer término por las garantías y derechos fundamentales del inculpado durante el proceso de investigación del delito, asimismo se encarga de autorizar las diligencias que en su caso pretenda llevar a cabo el Ministerio Público y ordenar las medidas cautelares solicitadas en la audiencia preliminar o de vinculación a proceso y en su caso promover los medios alternativos de solución de controversias entre la víctima y/o el ofendido y el inculpado, cuando así lo crea pertinente.

Una vez celebrada la audiencia preliminar o de vinculación a proceso, será éste Juez, la autoridad que determine dictar el auto de vinculación a proceso si es que existen datos suficientes para comprobar que existió un delito y éste pudo haber sido cometido por el inculpado, tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso sobreseer el proceso, si es que considera no se reúnen los datos de prueba necesarios para dictar un auto de vinculación a proceso.

Finalmente, en el supuesto que se dicte el auto de vinculación a proceso, se dará lugar a la celebración de una audiencia intermedia y será el Juez de Control quién determine y califique los datos de prueba que se pretendan aportar por las partes al momento de la celebración del juicio oral, para estar así en aptitudes de dictar el auto de apertura al juicio oral.

3.1.4.2. Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral.

Este se encarga principalmente de conocer del juicio oral y llevar a cabo la audiencia en la cual se desahogaran todas las pruebas aportadas a dicho juicio, así como escuchar los alegatos de apertura y cierre de las partes, para así poder llegar a dictar una sentencia en la cual se condene o se absuelva al inculpado, es el órgano jurisdiccional que actúa durante la etapa de Juicio Oral sobre la base de una acusación

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

planteada por el Ministerio Público con la presencia ininterrumpida de tres jueces, quienes de manera colegiada escucharán los alegatos de apertura por las partes desahogarán las pruebas admitidas por el Juez de Control y luego de escuchar alegatos de clausura, emitirán un fallo condenatorio o absolutorio a través de la libre valoración de la prueba.

3.1.4.3. Juez de Ejecución de Sentencia.

Es aquel Juez cuya función principal es la modificación, sustitución y duración de las penas impuestas mediante sentencia ejecutoriada ejecutar las penas que sean impuestas a los sentenciados, así como establecer las condiciones de su cumplimiento.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 25 de dicho proyecto se establecen las facultades del Juez de Ejecución Penal, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;*
- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;*
- III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;*
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;*
- V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;*
- VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;*
- VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;*
- VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;*
- IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

X. *Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran*⁵¹.

La ejecución de las sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático, que implica, entre otra manifestación, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando, sino ejecutando lo juzgado. De lo anterior se concluye diciendo que el Juez de ejecución de sentencia es que con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria.

3.1.5. Víctima

Esta es aquella persona que sufre directamente la lesión del bien jurídico protegido por el tipo penal.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas en su artículo 4, tendrán el carácter de víctima aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito.

En este sentido, en el sistema penal acusatorio, la víctima o el ofendido gozan de un catálogo de derechos que se pueden hacer valer dentro del proceso, entre los cuales, de acuerdo al artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales encontramos los siguientes:

Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;

⁵¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, última reforma el 09 de mayo de 2018.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso, siempre que exista noticia de su domicilio;*
- c) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que exista noticia de su domicilio, para lo cual será citada a la audiencia correspondiente;*
- d) Si está presente en la audiencia, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado;*
- e) Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;*
- f) A recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;*
- g) Apelar el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador particular;*
- h) Presentar o revocar la querrela en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada;*
- i) Presentar la acusación particular conforme a las formalidades previstas en este Código;*
- j) A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;*
- k) A que el ministerio público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador privado en los términos del siguiente artículo;*
- l) Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;*
- m) No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento en resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación y secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa⁵².*

Es decir es la persona que sufre un delito, tiene derecho a que la autoridad cuide su integridad física y le brinde la protección necesaria según el riesgo corra. La víctima ahora tiene mayor presencia porque puede participar activamente en la investigación y en el juicio, ofreciendo pruebas, recibiendo información sobre avances, asesoría legal, atención médica y psicológica y con su derecho a exigir se le repare el daño.

La víctima podrá intervenir de forma directa en el desarrollo del proceso alegando directamente en audiencia, realizando interrogatorios y haciendo solicitudes como se impongan medidas cautelares al imputado, es decir, acciones que garanticen que el imputado asista a Juicio y se resguarde la seguridad de la misma.

⁵² Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 enero 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

3.1.6. Asesor Jurídico.

El asesor jurídico o abogado victimal, es aquella persona que puede ser particular o proporcionada por el Estado, cuya función es brindar a la víctima una asesoría jurídica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con el Ministerio Público, participara activamente durante el proceso penal, deberá velar por el respeto a los Derechos Humanos de la Víctima u Ofendido, buscara que se cumpla el debido proceso penal, en cuanto a derechos de la víctima se refiere y buscara la condena del acusado para lograr una reparación del daño integral.

Encontrándose establecida dicha figura en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor⁵³.

Para el logro de lo anterior, el abogado victimal tendrá diversas intervenciones dentro del proceso penal, mismas que son objeto del presente trabajo, y que se expondrán en el capítulo correspondiente.

⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 enero 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Con la reforma constitucional, el asesor jurídico deberá ser Licenciado en Derecho, con cedula profesional, quien acompañara desde el inicio los intereses de la víctima y explicara en todo momento las situaciones jurídicas para que las victimas entiendan su proceso y puedan tener voz y derechos en el procedimiento.

3.1.7. Policía.

A raíz de las reformas constitucionales en donde se establece la investigación del delito por parte de los miembros de la Policía recobra especial posición al establecerse en el texto Constitucional la facultad de investigación colateral entre el Ministerio Público y Policías, eliminándose la palabra auxiliar para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.⁵⁴

La principal participación de la Policía es en la etapa de investigación e investigación complementaria del sistema penal acusatorio, pues le corresponde la función investigadora del delito y de la búsqueda de datos o información de prueba que acrediten la existencia del hecho delictivo y la probable participación de personas en aquellos, subordinándose funcionalmente al Ministerio Publico, pero con actuaciones autónomas y técnicas de investigación que le permitan desarrollar su actividad de investigación con mayor responsabilidad, lográndose la celeridad en la búsqueda y recolección de indicios, que permitan cumplir con el objeto del nuevo proceso penal.

De acuerdo a estas obligaciones, la Policía está obligada a preservar la escena del crimen e indicios, así como a realizar una adecuada investigación, pretendiendo que ésta sea más ágil y efectiva, teniendo así una Policía más profesional, con facultades suficientes y obligaciones, estableciéndose en el Código Nacional de Procedimientos Penales, un artículo que establece las obligaciones de la Policía en donde se describen sus principales actuaciones y su participación en el proceso penal.

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma 06 de marzo de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;*
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;*
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;*
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;*
- VI. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;*
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;*
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;*
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;*
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;*
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;*
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;*
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y*
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.⁵⁵*

⁵⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Última el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Al establecer las obligaciones de la Policía, se instauran entre sus atribuciones y obligaciones dos principales que refieren al sistema de seguridad pública y de justicia penal: prevenir e investigar el delito.

3.1.8. Consultor técnico.

El Código Nacional prevé al Consultor Técnico como un auxiliar de las partes, la labor de dicho interviniente será asesorar a las partes en caso de requerir información acerca de una ciencia, arte o técnica y podrá acompañar a la parte en el desarrollo de la audiencia.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 136 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Capítulo VIII Auxiliares de las partes

Artículo 136. Consultores técnicos.

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente⁵⁶.

El Código Nacional de Procedimientos Penales permite la participación de los expertos entre ellas la del consultor técnico en cualquier arte, disciplina, materia, rama, ciencia o área determinada, pudiendo brindar su apoyo desde la audiencia inicial, en la etapa intermedia o estar en la audiencia de juicio aconsejando a la víctima, ofendido, a su asesor jurídico, al ministerio público, al probable responsable (imputado); según lo requieran las partes y cuya opinión será escuchada por el Juez, por conducto de los sujetos procesales, auxiliarían a construir una teoría del caso.

La figura del consultor técnico, así como la del asesor jurídico, abre nuevas oportunidades para que los profesionales puedan ayudar en procedimientos y

⁵⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Última el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

procesos penales, se desarrollen, interactúen y se especialicen en alguna rama, favoreciendo la transparencia, agilidad y eficacia de los juicios orales.

3.2. Etapas del Proceso en el Sistema Acusatorio y la intervención.

Dentro de este apartado se busca explicar de manera muy genérica en qué consisten las diferentes etapas del proceso penal y su objeto dentro del mismo, así como la relación que tiene con el presente trabajo.

Lo anterior, servirá de apoyo a momento en que se exponga la intervención del asesor jurídico dentro de las distintas etapas del proceso penal en el sistema acusatorio.

3.2.1. Etapa de Investigación.

La primera etapa del proceso penal en el sistema acusatorio adversarial, es la etapa de investigación, el objeto de esta etapa es principalmente que el Ministerio Público recabe los datos de prueba necesarios a partir de una noticia criminal, para valorar si existen datos suficientes que acrediten la existencia de la comisión de un delito y la probable participación del acusado.

En este sentido, esta etapa se divide en dos, a saber: I) Etapa de Investigación Inicial y II) Etapa de Investigación Complementaria.

3.2.1.1. Inicial.

Esta puede iniciar en dos momentos, con la presentación de una denuncia o querrela, o cuando una persona sea puesta a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia cometiendo un delito, o bien exista caso urgente, en los dos últimos supuestos el Ministerio Público tendrá 48 horas para resolver la situación jurídica del inculcado.

En este sentido, cuando se inicie una investigación el Ministerio Público deberá comenzar a recabar los datos de prueba que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Una vez recabados los datos de prueba y en el caso de que el Ministerio Público resuelva formular imputación al acusado, deberá solicitar al Juez de Control que dicho acusado sea citado a una audiencia de control de detención, conforme a lo establecido por los artículos 307, 311 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se resolverá respecto de lo siguiente:

- a) Se le harán saber al acusado sus derechos constitucionales.
- b) Se realizara un control de la legalidad de la detención en caso de que el inculpado haya sido detenido en flagrancia o caso urgente.
- c) Se le hará saber de la imputación que obra en su contra.
- d) Se solicitaran y se resolverá respecto de las medidas cautelares.

Una vez celebrada esta audiencia el Juez de Control tendrá un plazo de 72 horas para dictar el auto vinculación a proceso, mismo que debe contener los siguientes requisitos, señalados en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.⁵⁷

⁵⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Ahora bien, una vez que se haya dictado el auto de vinculación a proceso se pasara a la etapa de investigación formalizada o judicializada.

Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, articulo 253 al 258, es importante señalar que existen diferentes medios de terminación de la investigación como pueden ser los siguientes:

- a) Facultad se abstenerse de investigar.
- b) Archivo temporal.
- c) No ejercicio de la acción penal.
- d) Criterio de oportunidad.

En el caso de que el Juez resuelva no vincular a proceso, el Ministerio Público podrá continuar con la investigación para poder formular imputación nuevamente, esto descrito en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.2.1.2. Complementaria.

Ahora bien, una vez que el Juez de Control dicta auto de vinculación a proceso, se pasara a la siguiente etapa, llamada formalizada, judicializada o complementaria, como lo denomina el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, el Juez de Control fijara un periodo determinado como máximo para que la investigación del Ministerio Público concluya, dicho periodo se encuentra acotado en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales de la siguiente manera:

- a) Dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión.
- b) Seis meses si la pena máxima del delito excede los dos años de prisión.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 322, prevé una prórroga que el Juez de Control concederá siempre y cuando el Ministerio Público la necesite para recabar mayores datos de prueba o existan diligencias pendientes por practicar, misma que debe de estar fundada y motivada, siempre y cuando no exceda los límites de tiempo antes señalados.

Una vez que se declare cerrada la investigación, el Ministerio Público en un lapso de 15 días deberá:

- a) Solicitar el sobreseimiento parcial o total del proceso.
- b) Solicitar la suspensión del proceso.
- c) Formular acusación.

En caso de que el Ministerio Público formule acusación, se procederá al inicio de la etapa intermedia.

Ahora bien, es importante señalar, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 304, señala que durante la etapa de investigación se puede dar el supuesto en el que se tenga que desahogar una prueba de manera anticipada.

Para poder desahogar de manera anticipada una prueba es necesario que se den los siguientes supuestos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Una vez que se llevó a cabo el desahogo de la prueba de acuerdo a las formalidades que establece el Código se deberá registrar la misma y entregársele a las partes, artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.2.2. Etapa Intermedia.

La etapa intermedia o de preparación a juicio oral establecida en el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto la depuración de los medios de prueba que se desahogaran en la audiencia de juicio oral, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.

Se encuentra compuesta por dos fases, una escrita y una oral.

La fase escrita inicia con la presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Público, artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que debe contener los siguientes requisitos:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 337, ubica dentro de esta etapa la obligación del Ministerio Público de realizar el descubrimiento probatorio.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba. Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o video filmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten⁵⁸.

Posteriormente, el acusado podrá promover por escrito o dentro de audiencia respecto a los siguientes puntos:

- I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;
- II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o
- III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Conforme al artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales una vez hecho esto, el Juez de Control citara a las partes a la audiencia intermedia, en la cual el Ministerio Público realizara una exposición acerca de la acusación que formula, asimismo se le dará oportunidad al acusado o a su defensor para que realice su exposición y así siguiendo por lo que establece el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del desarrollo de esta audiencia se podrán establecer acuerdos probatorios en donde el Ministerio Público y la defensa aceptan como probados algunos de los hechos o sus circunstancias.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la prueba, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 346, señala en qué casos el Juez de Control deberá de desechar las pruebas ofrecidas por las partes:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

⁵⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- a. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c. Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

Finalmente en el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Juez de Control procederá a dictar el auto de apertura a Juicio Oral mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate,

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

3.2.3. Audiencia de Juicio Oral.

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales en su título VIII, en su artículo 348, respecto a la etapa de Juicio la audiencia de juicio oral es aquella que tiene por objeto decidir acerca de las cuestiones esenciales del proceso, dicha decisión se realizara sobre la base de la acusación y se deberá respetar en todo momento lo establecido por los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

E igualmente en el artículo 350 establece que el Juez de Juicio Oral no podrá haber conocido ninguna de las etapas previas al juicio oral.

Así, el Juez de Juicio Oral mandara citar a la partes para que comparezcan a la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, conforme al artículo 394 el desarrollo de la audiencia comienza con la exposición de los alegatos de apertura a cargo del Ministerio Público y del defensor del acusado, en ese orden, exponiendo su teoría del caso, por lo que hace a la acusación y a la defensa, respectivamente.

Posteriormente se procederá al desahogo de las pruebas ya admitidas en la audiencia intermedia, en donde las pruebas se introducirán a través del interrogatorio que las partes formulen a la persona que haya participado en el desarrollo de la misma, dándole oportunidad a la contraparte para que formule contrainterrogatorio.

En el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que una vez desahogadas todas las pruebas, el Ministerio Público y la defensa procederán a realizar su alegato de clausura en donde sostendrán la teoría del caso expuesta inicialmente, ahora soportada por las pruebas ya desahogadas. Es importante señalar

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

que el Ministerio Público puede reclasificar el delito tanto en los alegatos de apertura como en los alegatos de clausura.

Finalmente, en el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez procederá a la deliberación del juicio en donde deberá señalar si absuelve o condena, en caso de que se constituya un Tribunal, es decir tres jueces, deberán señalar si la decisión es unánime o no.

Ahora bien, la sentencia que se emita deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y;
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 465 y 467 establecen las causas de procedencia del recurso de revocación y de apelación,

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

respectivamente, éste último cuando se interponga en contra de la sentencia definitiva, abrirán una segunda instancia.

3.2.4. Ejecución de Sentencia.

En esta etapa, el Juez de Ejecución de la Pena recibirá copia de la sentencia condenatoria para llevar a cabo los actos tendientes a mantener, sustituir, modificar o declarar extintas dichas penas y las condiciones de su cumplimiento.

En ese sentido, la Ley Nacional de Ejecución de Penas establece un procedimiento oral, en el cual el sentenciado, acude mediante una solicitud ante el Juez de Ejecución, mismo que señalara fecha para que se lleve a cabo una audiencia en donde se expondrán la controversia sobre la ejecución de la pena.

En dicha audiencia podrán participar las partes y exponer lo que a su derecho convenga; al final de dicha audiencia el Juez de Ejecución resolverá sobre la sustitución, modificación o permanencia de la pena.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

CAPÍTULO IV

EL ASESOR JURÍDICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO

4.1. Evolución Histórica de la Víctima en el Derecho Mexicano.

A lo largo de nuestra historia jurídica la víctima y el ofendido han sufrido diversos tratamientos en cuanto a reconocimiento de derechos se refiere, ya sean Derechos Humanos o derechos procesales, ello debido al sistema inquisitivo mixto que teníamos, en donde el reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido eran escasos, posteriormente con la evolución y reconocimiento de los Derechos Humanos fueron incrementando y finalmente con las reformas constitucionales del año 2008 y 2011 es que se amplió la definición de víctima y ofendido y aumentó considerablemente el reconocimiento de los Derechos Humanos y procesales de éstos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no se hacía mención a la víctima y el ofendido en el artículo 20 Constitucional, sino que la concepción de esta en el sistema jurídico estaba orientada hacia las consecuencias del delito, en este caso, por lo que hace a la reparación del daño.

En el año 1948, hubo una Reforma al artículo 20 Constitucional, en donde se le imponía al imputado la obligación de garantizar la reparación del daño, cuando éste obtuviese un beneficio económico derivado de la comisión de un delito.

Es importante señalar, que en el año 1985, la Asamblea General de la Organización Nacional de las Naciones Unidas emitió la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, en donde se busca definir que debe entenderse por víctima y los Derechos Humanos inherentes a ella.

En el año 1993, se incorporaron al texto del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos derechos de la víctima, aunque no como un

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

apartado especial, sino más bien un párrafo en donde se le reconocían las siguientes garantías:

- a) Derecho a recibir asesoría jurídica.
- b) Derecho a que se le satisfaga la reparación del daño.
- c) Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público.
- d) Derecho a que se le preste atención médica de urgencia.
- e) Los demás derechos que señalen las leyes.⁵⁹

El 23 de agosto del año 2000, el artículo 20 Constitucional fue reformado, incluyendo un apartado “C”, en donde el Constituyente, estableció un catálogo de derechos a favor de la víctima y del ofendido, mismo en el que se le reconoció a la víctima una participación más activa durante el procedimiento penal.

En la parte que nos ocupa, en la fracción primera de dicho artículo se estableció como garantía de la víctima el ser asesorado jurídicamente, en la fracción segunda la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público y aportar datos y elementos de prueba, tanto en la averiguación previa como en el proceso.

No obstante, anteriormente la víctima no era una parte dentro del proceso penal, sino que únicamente era coadyuvante del Ministerio Público, su participación o aportación al mismo quedaba al arbitrio del Ministerio Público, de esto la impugnación de resoluciones judiciales, ya fuere por recurso ordinario o por vía de amparo, estaba sujeta a la condición de que afectara la reparación del daño.

Ahora bien, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicó una tesis, en donde consideró que la víctima debía de ser considerada como parte

⁵⁹ ROMÁN PINZÓN EDMUNDO, *La Víctima del Delito en el Sistema Acusatorio y Oral*, Editorial, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, p. 30.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

activa dentro del proceso penal, pues tal había sido el espíritu del legislador, agregando además que la víctima podía comparecer con su representante.

Época: Novena Época

Registro: 186204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.8 P

Página: 1337

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez⁶⁰.

⁶⁰ Tesis Aislada (Penal), I.9o P.8 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186204, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVI, Agosto de 2002, pág., 1337.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Esta tesis resulta de vital importancia ya que da pie a que comiencen a surgir diversos criterios de interpretación judicial en cuanto al alcance de la participación activa de la víctima y del ofendido, durante el procedimiento penal.

Ahora bien, con la reforma del año 2008, en donde se adoptó un sistema acusatorio adversarial, se amplió aún más el reconocimiento de los derechos humanos inherentes a las víctimas y ofendidos del delito.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que la víctima u ofendido podría acceder a medios alternativos de solución de conflictos cuando así lo desee, con lo que se logra que la víctima o el ofendido puedan obtener una reparación del daño de manera más pronta y ágil.

En este sentido, será necesario que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo y el mismo pueda tener el carácter de cosa juzgada, se asegure la reparación del daño, para lo cual será necesario que exista una supervisión judicial respecto a la legalidad del acuerdo y al cumplimiento del mismo.

En el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado “C” se estableció un catálogo de Derechos Humanos inherentes a la víctima y al ofendido, dentro del sistema acusatorio que deberán ser respetados en todo momento durante el procedimiento penal:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño⁶¹.

En este sentido, nos encontramos con que se le reconoce a la víctima y ofendido la calidad de parte procesal dentro del proceso penal, con todas las facultades, derechos y obligaciones que ello conlleva.

En este tenor, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso se establece que en ciertos delitos, la víctima y ofendido, podrá ejercitar acción penal privada en contra del imputado, en caso de que el Ministerio Público no quiera iniciar un procedimiento penal.

El 9 de enero de 2013, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, en donde el legislador, buscó establecer en dicha ley, una regulación específica tanto para el reconocimiento de la víctima, empezando por una definición jurídica de la misma y sus derechos como para la intervención de ésta dentro del proceso penal.

Aún y cuando la Organización de las Naciones Unidas en 1985 emitió la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, no fue sino hasta el año 2013, cuando el Sistema Jurídico, adoptó una definición general de que debe entenderse por víctima, la cual es muy parecida, en cuanto al fondo, a la del instrumento internacional mencionado:

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 06 de marzo de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- A. "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder".

VÍCTIMAS: personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

- Víctimas indirectas. Familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

- Víctimas potenciales. Personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

- B. "Ley General de Víctimas".

1. VÍCTIMAS: personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "VÍCTIMA" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "VÍCTIMA" se incluye además, en su caso,

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Aun y cuando en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde la reforma de 1993 hasta la reforma de 2008, se ha puesto como derecho humano de la víctima el recibir asesoría jurídica, sin embargo, no se había desarrollado dicho concepto en la legislación secundaria.

Señala Yáñez Rosas, que el papel de la víctima no es un problema específico del Derecho Procesal Penal o del Derecho Penal, sino que es un problema del sistema penal en general y que parte desde su participación en los medios alternos de solución de conflictos hasta el proceso en sí.⁶²

En este sentido, la Ley de Víctimas, introduce la figura del asesor jurídico, con la finalidad de que, en términos generales, represente a la víctima a lo largo del proceso penal y haga valer sus derechos, incluso crea un organismo, parecido a la Defensoría Pública, llamado Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, para que las víctimas del delito puedan acceder a la orientación y representación de sus derechos, sin ningún costo.

La Ley General de Víctimas se vuelve un pilar dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en donde se regula con mayor precisión, que debe entenderse por víctima del delito, el alcance de la participación de la víctima y ofendido dentro del procedimiento penal y los derechos que se deben hacer valer.

4.2. El Asesor Jurídico en el Sistema Jurídico Mexicano.

Las bases de la creación de dicha figura las encontramos en nuestra Constitución y en la legislación internacional en la “Declaración sobre los principios fundamentales de

⁶² Yáñez Rosas, José Antonio, *Estudio sobre las garantías y Derechos Procesales de las Víctimas del Delito*, Editorial SETEC, México, 2012, p. 12.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, al reconocer dichas disposiciones el derecho humano de la víctima y el ofendido a recibir asesoría jurídica.

En nuestra Constitución dicho derecho humano lo encontramos en el artículo 20, inciso C), fracción I.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;⁶³

En la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, dicho derecho se encuentra establecido en los artículos 6º, inciso C) y 14.

Las víctimas de los delitos acceso a la justicia y trato justo.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

d) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

ASISTENCIA

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos⁶⁴.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico, históricamente se creó la figura de la coadyuvancia con el Ministerio Público, en donde la víctima podía tener un abogado que lo representara en dicha coadyuvancia.

Los derechos de la víctima en cuanto a su intervención en el proceso penal, han evolucionado, siendo nuestros máximos tribunales quienes han contribuido para tal

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 06 de marzo de 2020.

⁶⁴ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

efecto, cuestión que se demuestra con los criterios aislados y tesis jurisprudenciales que se agregan al **Anexo 1** del presente trabajo para su consulta.

En nuestra legislación las funciones del asesor jurídico se encuentran regulado principalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

4.2.1. El Código Nacional de Procedimientos Penales.

En dicho código se encuentra establecido la participación de la víctima a lo largo del proceso penal, teniéndose una regulación escasa.

Sin embargo, ello no impide que dicho asesor jurídico participe en todas y cada una de las intervenciones que realice la víctima a lo largo de las diferentes etapas dentro del proceso penal.

Ahora bien, la regulación expresa del abogado victimal la encontramos en los siguientes artículos:

En el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que debe entenderse por Asesor Jurídico.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

- 1. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas⁶⁵;*

En el artículo 17 del mismo ordenamiento se establece el derecho que tiene la víctima a recibir asesoría jurídica de manera gratuita, de igual manera establece el derecho que tiene el acusado a una defensa técnica, en este sentido, sería importante que el legislador estableciera que la asesoría jurídica que reciba la víctima sea técnica.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

⁶⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma 22 enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado⁶⁶.

En el artículo 25 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el asesor jurídico podrá solicitar que se declare la incompetencia de la autoridad que este conociendo del asunto.

Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia.

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código⁶⁷.

En el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que la ausencia del asesor jurídico sin causa justificada, tiene como consecuencia la imposición de una multa.

Artículo 57. Ausencia de las partes.

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva. El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas. Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por

⁶⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma 22 enero de 2020.

⁶⁷ Ídem.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato. El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplaque el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio⁶⁸.

En el artículo 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la obligación del órgano jurisdiccional el notificar de manera personal al asesor jurídico; también establece que de existir varios asesores jurídicos, se deberá nombrar a un representante común y será a éste a quién se le harán llegar las notificaciones.

Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan. Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos⁶⁹.

En el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen los derechos de la víctima u ofendido, entre ellos el de contar con un asesor jurídico.

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...] VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable⁷⁰;

En el artículo 309 del mismo ordenamiento, se establece la facultad que tiene el asesor jurídico de interrogar al imputado en la audiencia inicial de imputación, dentro de la etapa de investigación.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad. Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba⁷¹.

En el artículo 342 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el asesor jurídico y la víctima podrán o no ocurrir a la audiencia intermedia, sin

⁷⁰ *Ídem.*

⁷¹ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

embargo, su inasistencia injustificada traerá como consecuencia el que su pretensión como coadyuvante del Ministerio Público se tendrá por desistida.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público⁷².

En el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la facultad del asesor jurídico para interrogar a los testigos, peritos y acusado, dentro del desahogo de la audiencia de juicio oral.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendándose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del conainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte

⁷² Ídem.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas⁷³.

En el artículo 394 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la facultad que tiene el asesor jurídico de exponer los alegatos de apertura que estime convenientes.

Artículo 394. Alegatos de apertura.

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

En el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la facultad que tiene el asesor jurídico de exponer los alegatos de cierre que estime convenientes.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

Como se analizó en este apartado respecto a los fundamentos legales establecidos en la actualidad en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al asesor jurídico, se puede notar que existe una falta de directrices, como lo es establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las obligaciones del asesor jurídico, como se encuentran establecidos otros sujetos del procedimiento penal, esto a fin de obtener una debida actuación del asesor jurídico federal en su contacto con la víctima dentro del proceso penal acusatorio, así como en su interacción, con los demás sujetos procesales que intervienen; garantizando así a la

⁷³ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

víctima la información y asesoría completa, clara sobre sus recursos y procedimientos judiciales administrativos o de otro tipo a los cuales tiene derecho.

4.2.2. Ley General de Víctimas.

La víctima era abordada en forma marginal y su participación se limitaba a la de testigo en el esclarecimiento de los hechos, con obligaciones y muy pocos derechos, con la reparación del daño sujeta a la decisión judicial sobre la existencia legal del delito y de resultar procedente la recibía varios años después de haber sufrido el ilícito, en oposición al papel protagónico que se le dio al delincuente, en donde se debe diferenciar este último, con la obligación que tiene frente a la víctima sobre la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima.

En esta ley se establecen algunos derechos que tiene la víctima, como lo es el de coadyuvar con el Ministerio Público, el de recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica, a que se le repare el daño, este último tiene el carácter de pena pública, exigible de oficio por el Ministerio Público y comprende la restitución de la cosa, la indemnización del daño material y moral y el resarcimiento de los perjuicios.

En el artículo 6 de la Ley General de Víctimas, establece que debe de entenderse por asesor jurídico.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

*I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;*⁷⁴

En esta ley se da una definición de víctima de delito, clasificándola en víctima directa e indirecta, incorporando al ofendido dentro del concepto de víctima, con el propósito de homologar el lenguaje jurídico interno al del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Estableciendo además lo referente

⁷⁴ Ley General de Víctimas, última reforma el 03 de enero de 2017.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

a la asesoría jurídica, a la coadyuvancia con el Ministerio Público, a la atención médica y psicológica y a la reparación del daño.

El artículo 12 de la misma ley, establece de manera expresa el derecho de la víctima a contar con un asesor jurídico.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;⁷⁵

El artículo 14 establece que la Representación de la víctima dentro del proceso penal, correrá a cargo del asesor jurídico que ésta designe.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

En materia de reparación del daño, se establece una indemnización a la víctima del delito, comprendiendo además del quebranto económico recibido, de la merma patrimonial sufrida y del padecimiento moral que aqueja a la víctima, quede incluido también la alteración a las condiciones de vida y el lucro cesante por razón de equidad y a efecto de que el delito surta todas las consecuencias jurídicas en contra de quien resulta penalmente responsable.

El artículo 64 de la Ley General de Víctimas, crea una compensación a favor de la víctima, incluyendo en dicha compensación el pago de gastos y costas del asesor jurídico que nombre, cuando éste sea privado.

⁷⁵ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

[...]

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;⁷⁶

En dicha ley se implementan y coordinan las acciones de apoyo y asistencia a favor de la víctima del delito, creándose la figura del asesor jurídico, el cual busca auxiliar a la víctima que se encuentre en situación de emergencia, encontrándose en el artículo 125 de la Ley General de Víctimas, donde establece las obligaciones que tiene a su cargo el asesor jurídico.

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;*
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;*
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;*
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;*
- V. Formular denuncias o querrelas;*
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.*
- VII. Derogada.⁷⁷*

En este sentido, a través de este ordenamiento, se crea un organismo llamado Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas, se establece que las entidades federativas deberán crear su propio organismo de asesoría local.

Dicho organismo tiene por objeto el brindar a la víctima y a la ofendida asesoría legal de manera gratuita y proporcionar un asesor jurídico gratuito, en caso de que así lo solicite. De igual manera este organismo contará con peritos y profesionales técnicos.

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Por ello el artículo 167 de la Ley General de Víctimas, establece las funciones de la Asesoría Jurídica Federal.

Artículo 167. La Asesoría Jurídica Federal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. *Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;*
- II. *Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;*
- III. *Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Federal;*
- IV. *Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;*
- V. *Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y*
- VI. *Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas. La Asesoría Jurídica de las entidades federativas tendrán las mismas funciones en el ámbito de su competencia.⁷⁸*

La figura del asesor jurídico es nueva en el sistema de justicia mexicano, por lo que en algunas ocasiones causa confusión al no tener delimitadas sus funciones y sus particularidades.

El asesor jurídico es la persona que representara, orientara y asesorara legalmente a la víctima u ofendido durante el procedimiento penal, naciendo dicha figura en la reforma constitucional de 2008, la cual reconoce a la víctima como parte activa del proceso penal y la dota de derechos siendo entre ellos la asesoría jurídica; sin embargo no fue hasta el 9 de enero de 2013, cuando se publica la Ley General de Víctimas en el Diario Oficial de la Federación y se regula como tal la figura de la asesoría jurídica, obligando a los estados y a la federación a otorgar a las víctimas asesoría e información completa sobre sus derechos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014 recoge de la Constitución y la Ley de Víctimas los derechos que le serán reconocidos durante el proceso penal a la víctima u ofendido, contando para ello con un asesor

⁷⁸ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

jurídico, siendo su función general de representar los intereses de la víctima; esto implica que puede suplir la deficiencia del Ministerio Público si considera que se vulneran sus derechos.

De lo anterior el artículo 169 de la Ley General de Víctimas, crea la figura del asesor jurídico federal y establece cuales son las funciones que en específico tendrá dicho asesor jurídico:

Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. *Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;*
- II. *Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;*
- III. *Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;*
- IV. *Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;*
- V. *Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;*
- VI. *Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;*
- VII. *Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;*
- VIII. *Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;*
- IX. *Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y*
- X. *Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas⁷⁹.*

La figura del asesor jurídico, dentro del proceso penal, está enfocada en brindar certeza durante el proceso a las víctimas y su servicio es completamente para las mismas, sin embargo sus atribuciones pueden ser confundidas con las del Ministerio Público, por lo que deben de estar bien delimitadas para no existir dicho conflicto y

⁷⁹ Ídem.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

esto entorpezca el proceso penal. Lo cierto es que tanto el asesor jurídico, como el Ministerio Público y defensor; deben de trabajar de la mano en pro de procurar justicia y reparación del daño.

En ese sentido, el artículo 171 de la Ley General de Víctimas, establece los requisitos con los que debe contar el asesor jurídico federal:

Artículo 171. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;*
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y*
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año⁸⁰.*

Además de lo señalado anteriormente, el asesor jurídico debe contar con los conocimientos técnicos en Derecho Sustantivo Penal y en Derecho Procesal Penal, en específico en el sistema acusatorio adversarial, que le permitan dar una asesoría técnica y adecuada a la víctima u ofendido, con la finalidad de representarlos y hacer valer sus derechos tanto sustantivos, procesales y humanos.

En este sentido, la Ley General de Víctimas, es el instrumento idóneo para definir que debe entenderse por asesor jurídico y deberá establecer ciertos requisitos, además de ser licenciado en derecho, para el caso de los asesores jurídicos privados.

4.2.3. Ley Nacional de Ejecución Penal.

Dicha ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 16 de Junio del año dos mil dieciséis, la cual tiene como objeto el: establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; esto en base a los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, dicha ley es adecuada a los principios del sistema

⁸⁰ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

acusatorio adversarial, de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales del fuero federal y local.

Constituye una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo con condiciones de vida digna y segura para las personas.

Dicha ley será tomada como base para el presente trabajo, con el objeto de identificar la función del asesor jurídico o abogado victimal, dentro de la etapa de ejecución de penas.

La intervención principal de la víctima en esta etapa es la oposición al cómputo de la pena, cuando éste se haya realizado de manera incorrecta; en este sentido, el asesor jurídico al advertir que el cómputo está mal realizado, deberá en representación de la víctima, oponerse a la misma y aportar los medios que acrediten tal situación, lo anterior está regulado en el artículo 116 párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 106. Cómputo de la pena

[...]

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

[...] ⁸¹

El cómputo podrá ser modificado por el Juez durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

⁸¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, última reforma el 16 de junio de 2016.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que considere, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

Las partes en etapa de ejecución de pena, pueden realizar diversas solicitudes a la autoridad judicial, únicamente por lo que a la ejecución de la pena impuesta al sentenciado se refiere.

Para resolver las solicitudes y controversias expuestas por las partes, existe un procedimiento en el cual, una vez realizadas las solicitudes se llevara a cabo una audiencia en donde el Juez habiendo escuchado a las partes, resolverá las cuestiones planteadas.

4.3. Disposiciones Generales del Asesor Jurídico en el Sistema Penal Acusatorio.

Existen diversas disposiciones generales, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan diversos derechos de la víctima u ofendido en relación con la asesoría jurídica, así como algunas obligaciones del asesor jurídico como parte, dentro de dicho proceso, como lo son:

- Derecho de la víctima u ofendido a contar con un asesor jurídico técnico.

En primer término, en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 20, apartado "C" Constitucional, se establece el derecho que tiene la víctima de contar con un asesor jurídico.

En este sentido, el artículo 110 del Código Procesal, se establece que el asesor jurídico deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional, misma que podrá ser particular o de oficio.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Ahora bien, se ha venido señalando que la asesoría jurídica debe de ser técnica y en este sentido, equiparable a la defensa adecuada y técnica que debe proporcionar el defensor; sin embargo, aún y cuando el Código Nacional en el artículo 17, establece de manera expresa este requisito para el defensor, no lo hace así con el asesor jurídico.

De modo que es importante que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca de manera expresa, cuales son las obligaciones del asesor jurídico, en un artículo expreso, tal y como sucede con el defensor, de tal manera que no queden a interpretación dichas obligaciones.

No paso por alto que el artículo 57, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en caso de que la Asesoría Jurídica sea deficiente, el Juez removerá a dicho Asesor Jurídico, sin embargo, creo que se deben de fijar ciertos parámetros y obligaciones expresas para tener una base objetiva sobre la cual, se pueda realizar una valoración de la deficiencia de la asesoría jurídica.

- Solicitud de incompetencia.

Una vez establecido el derecho de la víctima a nombrar a un asesor jurídico y las características que éste debe tener, corresponde analizar, cuales son las obligaciones que en general tiene el asesor jurídico a lo largo del proceso penal. En este sentido, señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 25, que en caso de así advertirlo, procederá la incompetencia a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico; ya sea por vía declinatoria o inhibitoria, misma que deberá resolverse en audiencia.

- Obligación de comparecer a las audiencias.

El artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece, a contrario sensu, la obligación que tienen las partes de asistir y comparecer a las audiencias, de manera que su ausencia generara ciertas consecuencias.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Para el caso de la víctima u ofendido, establece en primer término, que si no concurren a la audiencia, ésta podrá continuar, sin embargo, para el caso de que se hayan constituido como acusación coadyuvante, se le tendrá por desistido de sus pretensiones. De esta manera, será obligación del asesor jurídico, velar porque la víctima u ofendido acudan a las audiencias.

Asimismo, como ya se ha mencionado, será obligación del asesor jurídico, asistir a la audiencia y brindar una asesoría técnica, dado que de no hacerlo, será removido por el Juez, en este sentido la presencia del asesor jurídico trasciende a la designación de la víctima, sino que deberá comparecer al ser un sujeto procesal con capacidad técnica.⁸²

- Desistimiento de la Acción Penal.

Señala el artículo 144 del Código Nacional que el Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar el desistimiento de la acción penal, misma que deberá contar con la autorización del Procurador o del funcionario que en el haya delegado dicha facultad; dicha solicitud se debatirá en audiencia ante el Juez o Tribunal, quien resolverá y en su caso decretará el sobreseimiento.

En este sentido, dicho artículo otorga la facultad a la víctima u ofendido a impugnar dicho desistimiento, generándose así, otra obligación para el asesor jurídico, que será impugnar la resolución de desistimiento de la acción penal.

- Prueba Anticipada.

Es aquella prueba que se desahoga fuera de la audiencia de juicio oral, en virtud de que se estime probable que algún testigo no pueda concurrir a la audiencia de juicio por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte o por su estado

⁸² Román, Quiroz Verónica y Riquelme Gallardo Francisco, *Identidad y Razones del Sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial, Universidad de las Américas, A.C., México, 2015, p. 28.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, el asesor jurídico de advertir que uno de los testigos que ofrecería, podría estar en los supuestos establecidos en el artículo 304 antes mencionado, deberá solicitar el desahogo de dicha prueba ante el Juez de Control y justificar la necesidad del desahogo de la misma.

Ahora bien, el asesor jurídico deberá de participar en el desarrollo de la audiencia de desahogo de prueba anticipada, interrogando o conainterrogando al testigo, como si estuviera en audiencia de juicio oral; de igual manera, si la víctima aún no nombra asesor jurídico o no se ha identificado a la misma, el Ministerio Público deberá dar vista al asesor jurídico público para que participe en dicha audiencia y no violentar así los derechos de las víctimas, tal y como sucede con la figura del defensor.

4.3.1. Intervención del Asesor Jurídico en los medios alternos de solución de conflictos y en las formas anticipadas de terminación de Juicio.

Una vez que se ha expuesto la regulación legal, del asesor jurídico en diversos ordenamientos jurídicos, podemos entrar al estudio de la función de dicho operador jurídico a lo largo del desarrollo del proceso penal, en el sistema acusatorio adversarial que se ha implementado en nuestro país.

En este sentido, uno de los objetivos de implementar el sistema acusatorio en México, fue despresurizar al Poder Judicial, a través de la implementación de medios alternos de solución de conflictos, con la finalidad de que los conflictos penales, que reúnan ciertas características, se puedan resolver antes de llegar a juicio por medio de estos medios.

En efecto, como parte fundamental de un sistema acusatorio se incorporan en el proceso figuras como el principio de justicia restaurativa cuyo fin es atender la esencia

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

del conflicto derivado del hecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas y ofendidos.⁸³

Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 184, soluciones alternas y los divide en dos:

- A.** Soluciones alternas del procedimiento; que a su vez se divide en:
- ❖ Acuerdos Reparatorios: encontramos su fundamento legal en el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo aquel que se celebran la víctima u ofendido con el imputado, hasta antes de que se dicte acuerdo de apertura a juicio oral, mediante el cual, se busca reparar el daño a la víctima; el mismo debe de ser aprobado por el Juez de Control, cuando se llegue a éste en investigación complementaria o por el Ministerio Público cuando se llegue a éste en investigación inicial o desformalizada y siempre tendrá como efecto la extinción de la acción penal.

Dichos acuerdos únicamente procederán en delitos que se persigan por querrela, delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia.

Para llegar a dicho acuerdo, se deben utilizar cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias, establecidos en la Ley correspondiente, siguiendo los procedimientos establecidos en ella.

Sin embargo, cuando el mecanismo alternativo utilizado, no se haya desarrollado correctamente y el acuerdo reparatorio haya sido aprobado por el Ministerio Público, podrá ser impugnado por las partes.

En este sentido, será tarea del Asesor Jurídico, velar por que dicho acuerdo Reparatorio se lleve a cabo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, de lo contrario tendrá la obligación de impugnar dicho acuerdo ante el Juez de Control.

⁸³ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Manual de Litigio para Víctimas y Ofendidos del Delito*, Editorial, Flores Editor y Distribuidor, México, 2015, p. 73.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

No se otorgara cuando el imputado anteriormente haya celebrado otros acuerdos, por los mismos delitos dolosos, así como cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes, tampoco serán procedentes cuando el imputado haya incumplido anteriormente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

❖ **Suspensión Condicional de Proceso a Prueba:** teniendo su fundamento en el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Procede únicamente una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral y en delitos cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de 5 años y siempre y cuando no exista oposición fundada de la víctima y ofendido. Que haya transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, no procede este requisito si el imputado haya sido absuelto.

En este sentido, el asesor jurídico deberá advertir si existe alguna causa fundada por la cual dicho mecanismo no proceda, entiéndase ésta, como la falta de algún requisito de procedencia del mismo, de igual manera deberá informar al Juez de Control, respecto del incumplimiento con alguna de las condiciones impuestas, además del incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas con la víctima u ofendido respecto a la reparación del daño.

B. Formas anticipadas de terminación de Juicio; que consiste en el Procedimiento Abreviado, establecido en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Es aquel que solicita el Ministerio Público una vez habiéndose dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, en donde se le otorga una reducción de la pena al acusado que reconozca su participación en los hechos delictivos.

Para que este medio proceda, el imputado debe cumplir con lo siguiente:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Ahora bien, otro de los requisitos para que procesa el procedimiento abreviado es que la víctima y ofendido no presente oposición, solo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada.

En este sentido, será obligación del asesor jurídico, hacer valer dicha oposición y con ella, acreditar en su caso que la reparación del daño no está debidamente garantizada.

Ahora bien, señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, que se deberá llevar a cabo una audiencia, a la cual deberán asistir las partes, sin embargo, la inasistencia de la víctima no traerá como consecuencia la suspensión o diferimiento de dicha audiencia.

Con la finalidad de que el abogado victimal brinde una asesoría jurídica técnica, su comparecencia a dicha audiencia deberá de ser obligatoria, ya que si bien es cierto el acusado ha reconocido su participación en los hechos, ello no asegura que el mismo deba de ser condenado; por ello el asesor jurídico deberá exponer los argumentos jurídicos por los cuales se debe condenar al acusado.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

De esta manera el asesor jurídico, logrará que una vez condenado el acusado, se le repare el daño a la víctima u ofendido.

Por otro lado, existe la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual prevé como mecanismos:

- la mediación.
- la conciliación
- la junta restaurativa.

Dentro de dichos mecanismos, el asesor jurídico de la víctima tiene poca participación; y su función se encuentra limitada a la asesoría jurídica para la víctima u ofendido, dada la naturaleza de dichos mecanismos.

Por lo que hace a los medios de alternos que propone el Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el desarrollo de los mismos, el Asesor Jurídico si tiene intervención, misma que se expondrá a continuación.

4.3.2. Intervención del Asesor Jurídico en la etapa de investigación.

Como se ha desarrollado en temas anteriores, él asesor jurídico tiene la obligación de participar de manera activa a lo largo de las etapas del sistema acusatorio, a fin de brindar una adecuada asesoría y protección de sus derechos del mismo y no se re victimice.

En este sentido dentro de la etapa de investigación, deberá allegarse de los datos y medios de prueba necesarios para lograr acreditar el hecho delictivo y la posible participación de la persona investigada.

De esta manera, deberá proporcionar al Ministerio Público dichos datos y medios de prueba con los que cuente, además de la proposición de diligencias y actos de investigación, para soportar dicha investigación.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Aunado a ello, existen diversas disposiciones que regulan ciertos actos en específico en los cuales, debe de existir la intervención obligatoria del asesor jurídico, en caso de que se actualice el supuesto legal.

I. Apelación de la negativa de orden de aprehensión.

Una vez que el Ministerio Público tenga suficientes elementos para considerar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito así como la probabilidad de que una persona determinada lo cometió, solicitará al Juez de Control, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cite al imputado, se libre una orden de comparecencia o una orden de aprehensión.

En este sentido, el Juez de Control podrá negar dicha orden de aprehensión y en contra de dicha negativa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 467, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, el asesor jurídico podrá apelar dicha negativa de orden de aprehensión.

II. Solicitud de medidas de protección y providencias precautorias.

Como ha quedado claro a lo largo del presente trabajo, la naturaleza del asesor jurídico es representar los intereses de la víctima u ofendido, en ese sentido, el asesor jurídico, deberá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- a)** Solicitar la aplicación de las medidas de protección correspondientes, cuando exista un riesgo inminente en contra de la víctima u ofendido, previstas en el artículo 137 del Código Nacional del Procedimientos Penales y defender la ratificación de las mismas, en el caso de las fracciones I, II y III de dicho artículo, en la audiencia prevista para tal efecto.

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;*
- III. Separación inmediata del domicilio;*
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;*
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;*
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y*
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.*

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸⁴.

b) Solicitar las providencias precautorias al Juez de Control, para garantizar el pago de la reparación del daño, en esta medida, deberá allegarse de todos los datos de prueba necesarios de los cuales se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado sea el responsable de repararlo.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y*
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.*

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas

⁸⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 de enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El ministerio público al ejercitar la acción penal, busca que se cumpla la ley, así mismo ordena fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de aplicación idóneas cuando estime que el imputado represente un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

III. Solicitud de Medidas Cautelares.

Sin perjuicio de la solicitud que el asesor jurídico realice respecto de medidas de protección o providencias precautorias, una vez que se ha formulado la imputación y el imputado se haya sujetado al término constitucional o se haya vinculado a proceso al imputado, el asesor jurídico podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, dada la naturaleza del sistema acusatorio adversarial, el asesor jurídico, deberá, en la audiencia señalada para tal efecto, exponer los razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios, así como soportar dichos razonamientos con los datos de prueba recabados, con la finalidad de justificar ante el Juez de Control, la necesidad de la imposición de la medida cautelar. De igual manera en caso de existir, deberá justificar el riesgo que existe para la víctima u ofendido, o alguno de los testigos de cargo.

Asimismo, cuando el imputado, incumpla una de las medidas cautelares, deberá informar al Juez de Control el incumplimiento de la misma, con la finalidad de que solicite la comparecencia del imputado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

IV. Impugnación de Resoluciones dictadas por el Ministerio Público.

En el artículo 253 al 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las formas de terminación de la investigación; mismas que constituyen una facultad del Ministerio Público y consisten en la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad.

En este sentido, aún y cuando es una facultad del Ministerio Público, quién resulta ser la parte acusadora en el proceso y se parte de que debe de respetar el principio de lealtad y objetividad para con las demás partes del proceso penal, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que dichas determinaciones deberán ser impugnadas a la víctima u ofendido, quienes tendrán diez días para impugnarlas ante el Juez de Control.

Una vez presentado el medio de impugnación, el Juez de Control citara a una audiencia en donde resolverá en definitiva la procedencia de la resolución; sin embargo, en caso de que la víctima u ofendido o su representante (asesor jurídico) no comparezcan a la audiencia, el Juez declarará sin materia el medio de impugnación.

En este sentido, es indispensable la asistencia del asesor jurídico, ya que por un lado deberá exponer los argumentos correspondientes para lograr que se revoque la resolución dictada por el Ministerio Público, aunado a que de no hacerlo el medio de impugnación se quedaría sin materia, y la resolución del Juez de Control, no admite recurso alguno.

V. Posibilidad de interrogar al imputado en la audiencia de formulación de imputación.

El artículo 309 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el asesor jurídico de la víctima u ofendido podrá interrogar al imputado en el desarrollo de la audiencia de formulación de la imputación en caso de que éste decida declarar.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

En este sentido, es importante señalar que aún y cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales lo establece como una facultad, siguiendo el razonamiento de que la asesoría jurídica debe de ser técnica, el asesor jurídico tiene la obligación de interrogar al imputado.

Incluso, dicho interrogatorio, le será útil para preparar la teoría del caso que adoptara a lo largo del proceso penal.

VI. Solicitar prórroga de investigación complementaria.

El artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el Juez de Control deberá determinar, previa propuesta de las partes, el plazo que durará la investigación complementaria, sin embargo, el Ministerio Público debe concluir la investigación complementaria dentro del plazo dos meses si el delito que se investiga tiene una pena máxima de dos años de prisión y de seis meses si la pena máxima excede de ese tiempo.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por dicho artículo, una vez transcurrido el plazo de la investigación complementaria, si el asesor jurídico, considera que requiere más tiempo para integrar la investigación, podrá solicitar una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, siempre y cuando el plazo no exceda de los límites antes señalados.

En este sentido, el asesor jurídico deberá, dentro del plazo de investigación complementaria, aportar todos los datos y medios de prueba con los que cuente, así como proponer todas las diligencias y actos de investigación al Ministerio Público y en caso de que el tiempo señalado no sea suficiente, deberá, solicitar una prórroga al Juez de Control, siempre cuidando los plazos establecidos en el artículo ya citado.

VII. Oponerse al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público.

El sobreseimiento es un tipo de resolución judicial que dicta un Juez o tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia,

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

se da prácticamente por falta de pruebas o ciertos presupuestos, no se entra a conocer el fondo del asunto o se abstiene de seguirlo haciendo, pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia.

De lo anterior el Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al órgano jurisdicción el sobreseimiento de una causa, la cual una vez recibida, se notificara a las partes, así mismo en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.

Una vez que se ha cerrado la etapa de investigación complementaria, el Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. *solicitar el sobreseimiento total o parcial,*
- II. *solicitar la suspensión del proceso o*
- III. *formular acusación⁸⁵.*

El artículo 327 de este mismo ordenamiento señala quienes pueden solicitar el sobreseimiento, así como en qué casos procede:

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. *El hecho no se cometió;*
- II. *El hecho cometido no constituye delito;*
- III. *Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*
- IV. *El imputado esté exento de responsabilidad penal;*
- V. *Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;*
- VI. *Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;*
- VII. *Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;*
- VIII. *El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;*
- IX. *Muerte del imputado, o*

⁸⁵ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

X. *En los demás casos en que lo disponga la ley*⁸⁶.

En este sentido, en el caso de que el Ministerio Público o el defensor soliciten el sobreseimiento parcial o total del procedimiento, la víctima o el ofendido pueden oponerse al mismo y el Juez de Control deberá resolver lo conducente en el desarrollo de una audiencia que se señale para estos efectos.

Ahora bien, señala el artículo 327, que la incomparecencia de la víctima o el ofendido a la audiencia antes señalada no impedirá que el Juez de Control resuelva al respecto.

En este sentido, será el asesor jurídico quién en primer lugar deberá comparecer a la audiencia que resuelva sobre el sobreseimiento solicitado, a efecto de dejar a salvo los derechos de la víctima u ofendido, y en segundo lugar deberá, argumentar su oposición en caso de que no se cumplan alguno de los requisitos de procedencia señalados en el ya citado artículo.

4.3.3. Intervención del Asesor Jurídico en la etapa intermedia.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, la etapa intermedia tiene por objeto la depuración de hechos controvertidos, el ofrecimiento de pruebas y la exclusión de las mismas, ya sea mediante acuerdos probatorios o debido a que las mismas no puedan ser llevadas a juicio por ser ilegales o ilícitas⁸⁷.

La audiencia intermedia comienza con el escrito de acusación que realiza el Ministerio Público, el cual debe contener, entre otros requisitos, el nombre de la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Ahora bien, dentro del desarrollo de ésta etapa, el asesor jurídico tiene una intervención fundamental encaminada a lograr una reparación de daño integral y

⁸⁶ *Ídem.*

⁸⁷ Román Quiroz, Verónica y Riquelme Gallardo Francisco, *Identidad y Razones del Sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial, Universidad de las Américas, A.C., México, 2015, p. 102.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

reforzar la acusación y ofrecimiento de pruebas del Ministerio Público, así como la depuración de los medios de prueba que ofrezca la defensa.

I. Constitución de la coadyuvancia en la acusación y ofrecimiento de pruebas.

En relación al artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el Ministerio Público ha presentado su escrito de acusación, la víctima u ofendido tendrá tres días para constituirse como acusador coadyuvante, señalar vicios formales en la acusación del Ministerio Público, ofrecer los medios de prueba que complementen la acusación del Ministerio Público por conducto del Juez y solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto⁸⁸.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se seguirán las mismas formalidades para la acusación coadyuvante que para la acusación del Ministerio Público.

En este sentido, la acusación deberá constar por escrito y contener los mismos requisitos que señala el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así, deberá ser el asesor jurídico quién deberá preparar dicho escrito y cuidar todas las formalidades establecidas en el artículo anterior, bajo el entendido de que si no lo hace con dichas formalidades podría perder incluso la oportunidad de constituir a su cliente como acusador coadyuvante.

Ahora bien, se ha señalado que la acusación coadyuvante tiene la posibilidad de ofrecer pruebas, entre ellas, puede ofrecer pruebas materiales y en este caso, será

⁸⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma el 22 enero de 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

responsabilidad del asesor jurídico, velar por que se respeten todas las reglas de obtención de pruebas así como cadena de custodia, ya que de lo contrario podrían ser objetadas por la defensa de ilícitas.

II. Descubrimiento Probatorio.

Una de las obligaciones del Ministerio Público, el descubrimiento probatorio que consiste en la entrega de una copia de todos los registros de la investigación, entendiéndose como estos, todos los documentos, que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos, con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos⁸⁹.

⁸⁹ Ídem.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Es importante señalar que el Ministerio Público tiene la obligación de entregar a la defensa todos los registros de investigación, aún y cuando existan algunos que puedan exculpar al acusado y no vayan a ser ofrecidos como prueba por parte de la Fiscalía.

Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el acusador coadyuvante solo deberá entregar las pruebas que complementen la acusación al Ministerio Público, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido o en su caso el asesor jurídico, tienen la obligación de entregar todos los registros de investigación con los que cuenta.

Considero que esta disposición es incorrecta y contraria a la naturaleza del sistema acusatorio por los siguientes motivos.

Conviene transcribir dicho artículo:

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido⁹⁰.

Ahora bien, el defensor únicamente está obligado a descubrir las pruebas que vaya a llevar a juicio, el legislador, pretendió equiparar la figura de la víctima u ofendido a la

⁹⁰ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

del Ministerio Público, que sí tiene que descubrir todos los medios probatorios con los que cuente.

Sin embargo, el Ministerio Público, es un órgano técnico que debe de probar que el acusado efectivamente cometió el delito por el que fue llevado a juicio, además de que cuenta con las herramientas proveídas por el Estado para llevar a cabo su investigación y allegarse de los medios de prueba correspondientes.

Tanto la víctima como el acusado tienen derecho a que un abogado defienda sus intereses en el proceso, los intereses de la víctima será llegar a la verdad y buscar la reparación integral del daño y los del acusado serán ser absuelto.

En este sentido, ambas partes deberán formular una teoría del caso, para proteger los intereses correspondientes, sin embargo, en el caso de la víctima dicha teoría del caso se puede ver destruida al momento de que es obligada a revelar las pruebas “favorables a la defensa”.

III. Acuerdos Probatorios.

Señalado en el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es importante señalar que previo a la celebración de la audiencia, el Ministerio Público y la defensa podrán llegar a acuerdos probatorios, mismos que consistirán en que dichas partes de común acuerdo tendrán por ciertos diversos hechos que no serán debatidos en la etapa de juicio oral, la víctima y ofendido podrá oponerse a dichos acuerdos probatorios, de esta manera, será labor del asesor jurídico, el estudiar la procedencia de dichos acuerdos probatorios y oponerse a los mismos en caso de que dicha oposición esté fundada.

Una vez que el Juez de Control, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, escuche los argumentos expuestos por el asesor jurídico de la víctima u ofendido, determinara si la misma es fundada y motivada y resolverá respecto de la procedencia de dicho acuerdo probatorio.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

IV. Desarrollo de la audiencia intermedia.

Una vez que ha concluido la fase escrita de la etapa intermedia, el Juez citara a las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir de manera obligatoria el Juez, el Ministerio Público y el Defensor, señala el Código que la inasistencia de la víctima u ofendido no suspende la misma, sin embargo, si esta es injustificada, se le tendrá por desistida su pretensión en caso de que se hubiera constituido como acusador coadyuvante.

En este sentido, será una obligación del asesor jurídico para con la víctima u ofendido, el asistir a la audiencia intermedia de lo contrario perderá su reconocimiento como parte dentro del proceso.

Una vez iniciada la audiencia intermedia, el Ministerio Público iniciara su exposición con un resumen de la acusación, posteriormente lo hará el asesor jurídico y finalmente el acusado o su defensor.

La exposición del asesor jurídico, deberá de ser un breve resumen de la parte fáctica de su teoría del caso, previamente establecida, dicha exposición deberá de ser suficiente para poder justificar y dar sentido a la parte probatoria y jurídica de dicha teoría del caso.

Posteriormente, las partes promoverán cualquier incidencia que procediere y la defensa expondrá las excepciones que crea pertinentes, para después pasar al establecimiento y discusión de los acuerdos probatorios y al debate sobre el descubrimiento probatorio.

En este sentido, si la víctima u ofendido, o en su caso su asesor jurídico han ocultado alguno de los datos de prueba al cual este obligado a revelar a la defensa se le impondrá una sanción disciplinaria; de esta manera se confirma la postura de que la víctima deberá de entregar todos los registros y datos de prueba con los que cuenta.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

V. Debate sobre la exclusión de medios probatorios.

Establecido en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde asienta que una vez que las partes han ofrecido los medios de prueba que llevarán para su desahogo durante la etapa de juicio oral, las mismas expondrán los argumentos correspondientes para lograr la exclusión de los mismos.

De esta manera, será labor del asesor jurídico elaborar la argumentación jurídica tendiente a acreditar que los medios de prueba ofrecidos por la defensa deberán ser excluidos para su desahogo en la audiencia de juicio oral.

En este sentido, señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, que los medios de prueba podrán ser excluidos por los siguientes motivos:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable⁹¹.

Ahora bien, el asesor jurídico, también deberá defender los medios que haya ofrecido como prueba y deberá exponer las razones jurídicas correspondientes justificar la

⁹¹ *Ídem.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

procedencia de los mismos y la necesidad de que sean desahogados en la audiencia de juicio oral, contrario a lo que en su momento argumente la defensa del acusado.

Una vez terminado el debate, el Juez resolverá sobre la exclusión de dichos medios de prueba y procederá al dictado del auto de apertura a juicio oral.

4.3.4. Intervención del Asesor Jurídico en la Etapa de Juicio Oral.

Como se ha mencionado, la etapa de juicio oral es aquella etapa en donde el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento, decidirá sobre la responsabilidad penal del acusado, descrita a partir del artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta decisión se basará una vez que las partes hayan expuesto sus argumentos y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las mismas a lo largo de la audiencia señalada para tal efecto. Es importante señalar que el orden de desahogo de las pruebas es: En primer lugar se desahogaran las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, posteriormente las pruebas ofrecidas por la víctima u ofendido y finalmente las pruebas de la defensa.

De este modo, la participación del asesor jurídico resulta vital, toda vez que el mismo a lo largo de dicha etapa, deberá buscar convencer al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento que el acusado deberá ser condenado por los hechos expuestos en la acusación.

I. Alegatos de Apertura.

Los alegatos de apertura, consisten en la exposición, concreta y oral, que deberá hacer el asesor jurídico de su teoría del caso, es decir, en un primer momento, deberá exponer la parte fáctica que sustenta dicha teoría consistente en los hechos que dan origen al procedimiento.

En un segundo momento, deberá señalar los medios probatorios con los cuales demostrará que los hechos expuestos han sucedido como lo ha manifestado.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Finalmente, deberá argumentar porque los hechos que probará, deberán ser sancionados por el Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento, como delito y condenar así al acusado.

II. Interrogatorio y Contrainterrogatorio.

Establecido en los artículos 372 al 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que se han concluido los alegatos de apertura, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; en este sentido, es importante recordar que en su mayoría, las pruebas ofrecidas por las partes, se incorporarán a juicio oral a través de la prueba testimonial.

En este sentido, cada una de las partes tiene la posibilidad de interrogar a sus testigos y la contraparte, tendrá la posibilidad de contrainterrogar a dicho testigo; de esta manera el asesor jurídico interrogará a los testigos del Ministerio Público y a sus testigos y contrainterrogará a los testigos de la defensa.

Señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, que las preguntas deberán ser formuladas de manera concreta, oral y versarán sobre un hecho en específico y no se permitirán las preguntas ambiguas, poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas que tiendan a ofender al testigo o a coaccionarlo. Únicamente se permitirán preguntas sugestivas en caso de contrainterrogatorio.

Cuando la defensa se encuentre interrogando o contrainterrogando al testigo correspondiente, el asesor jurídico deberá objetar cuando la formulación de la pregunta contravenga las reglas señaladas en el párrafo anterior, dicha objeción deberá de hacerse antes de que el testigo conteste la pregunta.

Ahora bien, el asesor jurídico al momento de estar formulando un interrogatorio y el testigo a quien este interrogando se conduzca de manera hostil durante el desarrollo del mismo, el Órgano Jurisdiccional podrá autorizar la utilización de preguntas sugestivas.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Por otro lado, el asesor jurídico, podrá realizar una lectura a ciertos documentos o entrevistas de la persona a quién este interrogando, con la finalidad de que dicha lectura: I) sirva de apoyo de memoria al interrogado, II) supere contradicciones, III) evidencie contradicciones y IV) sirva para la aclaración de hechos. De igual manera se podrá leer el informe de un perito cuando se esté interrogando al mismo.

III. Incorporación de la Prueba Documental o Material.

Los documentos u objetos que se pretendan incorporar como prueba al Juicio, se deberán de incorporar a través de las personas que tengan relación directa o indirecta con los mismos.

Para estos efectos, se les deberán de poner a la vista para que reconozcan los mismos o informen sobre ellos; aunado a ello dichos documentos deberán ser previamente acreditados.

Para el cumplimiento de este último requisito, el asesor jurídico deberá acreditar que la prueba documental o material, está directamente relacionada con los hechos materia de la acusación y que la persona a través de la cual se va a incorporar dicho medio de prueba es la idónea al tener relación con la misma.

Es importante señalar que conforme al artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pueden dar excepciones para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

*Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores
Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:*

- I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o*
- II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.
Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.*

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

En este sentido, será labor del asesor jurídico, presentar al Órgano Jurisdiccional los medios de prueba que acrediten que se actualizan uno de estos supuestos, sobre todo, en el último supuesto donde dicha incomparecencia es atribuible al acusado.

IV. Medios de prueba nuevos y de refutación.

Descritos en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, existe la posibilidad de que sea necesario el desahogo de nuevos medios de prueba, ya sea porque sean supervinientes o porque no hayan sido ofrecidos por las partes, al desconocer su existencia.

De esta manera será labor del asesor jurídico, ofrecer nuevos medios de prueba cuando advierta su superveniencia o conozca un hecho que estaba imposibilitado para conocer, demostrando ante el Órgano Jurisdiccional tal situación.

Por otro lado, si derivado del desahogo de las pruebas durante la etapa de juicio oral, surgiere alguna controversia relacionada con la veracidad, autenticidad o integridad del medio de prueba, de igual manera se podrán ofrecer nuevas pruebas que tengan como objeto demostrar tal situación.

De esta manera, será labor del asesor jurídico, realizar una labor de investigación con la finalidad de obtener los medios de prueba de refutación necesarios para evidenciar la falta de autenticidad, veracidad o integridad de la prueba desahogada por la defensa.

V. Alegatos de Clausura.

Puntualizados en el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que se han desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez dará el uso de la voz a éstas para que formulen sus alegatos de clausura, además del alegato, las partes tendrán derecho a una réplica.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

De este modo, el asesor jurídico, deberá hacer una recopilación de los hechos que fueron probados a través del desahogo de las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por él y como las pruebas de la defensa no lograron desvirtuar dichos hechos, para finalmente concluir en la argumentación jurídica de porqué dichos son constitutivos de delito y de qué manera se encuentra acreditada de manera plena la responsabilidad penal del acusado.

4.3.5. Intervención del Asesor Jurídico en la impugnación de resoluciones.

En el presente trabajo se ha estudiado que el asesor jurídico tiene la posibilidad de impugnar diversas resoluciones dictadas por el Juez de Control, el Juez de Juicio Oral o el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de Ejecución de Sentencias.

Además de dichos medios de impugnación, existe en el Código Nacional de Procedimientos Penales, un Capítulo de “Recursos”, mismos que se estudiarán a continuación a la luz de la participación del asesor jurídico como representante de la víctima u ofendido.

4.3.5.1. Recursos inherentes a la víctima u ofendido.

El artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala los recursos que podrá interponer la víctima u ofendido, aun cuando no se haya constituido como acusador coadyuvante en el proceso:

- a) Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- b) Las que pongan fin al proceso, y
- c) Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

En este sentido, es importante señalar que si bien la participación de la víctima u ofendido, a lo largo del procedimiento penal, es un derecho humano inherente a él, la

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

finalidad de la misma es obtener como resultado la reparación integral del daño ocasionado por el acusado.

De esta manera el asesor jurídico, deberá de interponer oportunamente los recursos que estime pertinentes para asegurar tal situación.

Terminada la etapa de juicio oral, el Juez procederá a resolver sobre la responsabilidad penal.

- Recurso de Revocación.

Definido en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el asesor jurídico puede interponer el recurso de revocación, ya sea de forma escrita u oral, en cualquier etapa del procedimiento, contra las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, contra resoluciones de mero trámite sin que resuelvan la sustanciación del procedimiento.

Será el mismo órgano jurisdiccional quién resuelva sobre dicho recurso.

- Recurso de Apelación.

Precisado en el artículo 467 del Código Nacional de procedimientos Penales, las partes pueden interponer este recurso, en relación a la víctima u ofendido lo puede hacer el asesor jurídico contra las resoluciones dictadas por el Juez de Control, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva, únicamente en los siguientes casos:

- a) Las que nieguen el anticipo de prueba;
- b) La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- c) La negativa de orden de cateo;
- d) Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- e) Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- f) Las que concedan la suspensión condicional del proceso;
- g) La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, siempre que absuelvan al acusado, o;
- h) Las que excluyan algún medio de prueba.

Por otro lado, podrá interponer recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento en los siguientes casos:

- Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

En dicho recurso, el asesor jurídico, deberá de expresar los agravios que le causa la víctima u ofendido la resolución impugnada, sin perjuicio de que en la audiencia señalada por el Tribunal de Alzada haga valer de manera oral, los argumentos jurídicos por los cuales considera que la resolución impugnada deberá de ser revocada.

4.3.6. Intervención del asesor jurídico en la acción penal privada.

Señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, que la víctima u ofendido podrán ejercitar acción penal privada, en delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa o no exceda los tres años de prisión.

Dichos delitos, por lo que hace a la competencia federal, señalados en el Código Penal, son los siguientes:

1. Discriminación prevista en el artículo 149 Ter.
2. Evasión de Presos previsto en el artículo 154.
3. Portación de Armas previsto en el artículo 160 y 162.
4. Ataques a las vías de comunicación prevista en el artículo 166 Bis.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

5. Peligro de Contagio previsto en el artículo 199 Bis.
6. Corrupción de Menores previsto en el artículo 201 Bis segundo párrafo.
7. Omisión de impedir un delito previsto en el artículo 209.
8. Delito de Abogado, patrono o litigante previsto en el artículo 232.
9. Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas previsto en el artículo 242.
10. Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales previsto en el artículo 253, inciso e) y 254 Bis 1.
11. Aborto previsto en el artículo 330.
12. Abandono de personas previsto en el artículo 336 Bis.
13. Privación Ilegal de la Libertad previsto en el artículo 364.
14. Encubrimiento previsto en el artículo 400.
15. Delito Electoral previsto en el artículo 403.

En este sentido, será el asesor jurídico quien tenga la responsabilidad de conducir el procedimiento penal, iniciado con motivo del ejercicio de la acción penal privada iniciada por la víctima u ofendido.

Lo anterior, debido a que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 432 que a la acusación de la víctima u ofendido le serán aplicables las mismas reglas que al Ministerio Público; también es importante señalar que la carga de la prueba es para la víctima u ofendido.

En esta figura, se confirma una vez más que el asesor jurídico debe de ser un órgano técnico, ya que para poder lograr con éxito la acusación privada, deberá constituirse como tal, al igual que el Ministerio Público lo hace con el procedimiento público.

4.3.7. Intervención del asesor jurídico en el Juicio de Amparo.

El juicio de amparo, es aquel medio de control constitucional, creado para proteger a toda persona de cualquier violación a sus derechos humanos que cometa cualquier autoridad del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo puede promoverse por la persona física, o su representante legal y cuando se trate de personas morales deberán hacerlo a través de su representante legal, sin embargo existen excepciones a esta regla.

A este respecto, con lo señalado por el artículo 15 de la Ley de Amparo, el amparo lo podrá promover cualquier persona cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o algunos de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo; de igual manera podrá hacerlo el defensor del acusado cuando acredite que tiene tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta misma Ley.

A este respecto, surge una interrogante. ¿El asesor jurídico de la víctima u ofendido, puede promover juicio de amparo, sin que tenga poder de la misma?

Es importante recordar que el asesor jurídico es el representante de los intereses y derechos de la víctima u ofendido y en esa medida deberá velar por que no se le violen sus derechos humanos y en caso de que esto suceda, deberá tomar las acciones pertinentes.

Ahora bien, la Ley de Amparo es muy clara en señalar las excepciones en las cuales el quejoso puede interponer demanda de amparo a través de persona distinta sin que sea su representante legal.

En este sentido, es importante recordar que derivado de la reforma constitucional del año 2011, el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en Tratados Internacionales, cobra una gran relevancia en nuestro orden jurídico; así las cosas, el artículo 24 de la Convención

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Americana de Derechos Humanos, establece el Derecho Humano a la igualdad ante la Ley:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley⁹².

Por otro lado, el artículo 25 de este mismo ordenamiento, establece el Derecho Humano a la Protección Judicial:

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) *Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Por otro lado, también es importante señalar que nuestro país, pasa por una ola de violencia y falta de seguridad en el ámbito social, por lo que existen diversas situaciones de riesgo en donde la víctima no tenga la posibilidad de interponer la demanda de amparo.

Asimismo, es posible que exista la urgencia de la interposición de la demanda de amparo, por ejemplo para obtener la suspensión provisional del acto reclamado y no sea posible para la víctima presentar la demanda de amparo.

En este sentido, considero, que se debe atender al principio de igualdad de las partes ante la ley y toda vez que, el defensor del imputado sí puede promover demanda de

⁹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

amparo; el asesor jurídico, al ser también titular de la defensa de los derechos e intereses de la víctima si podría presentar demanda de amparo.

Aunado a ello, atendiendo al Derecho Humano de Protección Judicial o Recurso Judicial efectivo, ya mencionado y de ser necesario para defender los derechos humanos, de la víctima, insisto en que el asesor jurídico de la víctima sí podría presentar demanda de amparo.

Para ello bastara que el asesor jurídico acredite tener dicha calidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Amparo y dicha demanda sea ratificada por la víctima en días posteriores.

4.4. Propuesta de adición en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 110 BIS para la especificación de las obligaciones del Asesor jurídico.

Como se analizó en los temas anteriores, donde se hizo un análisis sobre la actuación y responsabilidad que tiene un profesional del Derecho que puede intervenir como asesor jurídico, para la víctima u ofendido, por ello es de suma importancia que se encuentren debidamente señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las obligaciones del asesor jurídico, para así determinar el contenido y dimensión que conlleva su ejercicio, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada a la víctima u ofendido, la cual se viene implementando con la reforma penal del 18 de junio de 2008, fortaleciéndose con la reforma constitucional de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, así como con la diversa legislación nacional e internacional a la que se encuentra vinculado México; siendo que en el sistema penal se consideran derechos tanto para imputados como para las víctimas u ofendidos, estas últimas se benefician al tener un rol más activo en la defensa de los intereses, como lo es la reparación del daño.

Pretendiéndose que tanto el derecho de defensa como el de asesoría jurídica, sean garantizados, siguiendo un debido proceso y con la proyección de valores, principios

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

y demás derechos relativos que se pueden desprender de un ordenamiento jurídico, con lo que haga posible una mejor intervención del Estado como su materialización.

La víctima como su asesor jurídico, podrán participar en la causa penal, aportar datos o medios de prueba y contribuir a su desahogo posible en un juicio, así como interponer recursos, exigir que se establezca una verdad posible para la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado, como acudir al Juicio de Amparo como parte quejosa, una vez agotadas los demás recursos como el de apelación.

De lo anterior conviene resaltar dos derechos de la víctima u ofendido que destacan en el sistema penal acusatorio:

- a) El derecho a la justicia (con una participación más activa de la víctima u ofendido); y
- b) El derecho a la reparación del daño.

Sobre ambos derechos José Zamora Grant, refiere que: junto con el derecho a la justicia, el derecho a la reparación del daño son quizá los derechos eje, cuando de víctimas del delito se trata; el resto de los derechos está concebido para contribuir de una u otra manera a la consecución de un juicio exitoso, lo menos lesivo posible para ellas, en el que se deslinde la responsabilidad al culpable y se le repare⁹³.

De esto adquiere relevancia la figura del asesor jurídico, porque orienta y asesora a la víctima u ofendido, lo que permite a aquel intervenir legalmente en el procedimiento penal como su representante, colocándolo en condiciones similares a las del defensor del imputado y otorgándole la calidad de parte en el procedimiento, no obstante ello no impide que la víctima u ofendido pueda intervenir personalmente en cualquier etapa del procedimiento, garantizando así una participación activa de la víctima u ofendido.

⁹³ Zamora Grant, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2014, p. 112, disponible en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3638/7.pdf>], consultada el 10 abril 2020.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

4.4.1. La adecuada protección de los derechos de la víctima u ofendido en el Sistema Penal Acusatorio.

En la reforma penal realizada en el año 2008, el artículo 2, del Código Nacional de Procedimientos Penales, recoge los fines del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscritos en el apartado A, fracción I, esto es que los objetivos del proceso penal son: el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño, a fin de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, en los que México sea parte; estableciéndose una serie de principios, derechos, así como los sujetos del procedimiento penal, creándose el asesor jurídico, siendo su principal función la de asesorar, orientar, representar y asistir a la víctima u ofendido, siendo uno de los principales objetivos en la reforma, el de proporcionar a la víctima u ofendido seguridad y protección en sus derechos, así como acceder a la reparación del daño.

En el inciso C) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra una serie de derechos reconocidos a favor de las víctimas u ofendidos, entre los que se destacan: recibir asesoría jurídica, solicitar ante el juzgador la reparación del daño, solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; impugnar ante la autoridad las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la víctima.

De lo anterior el Código Nacional de Procedimientos Penales, no especifica en un artículo las obligaciones del asesor jurídico, como lo hace con otros sujetos del procedimiento, como lo son las del Ministerio Público, la Policía, el Defensor, pero no así del asesor jurídico, notándose que en ese sentido que la víctima u ofendido se

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

encuentran en desprotección, no garantizándole su adecuada defensa en el proceso penal.

La figura del asesor jurídico, dentro del proceso penal, está enfocada a brindar certeza durante el proceso a las víctimas y su servicio es completamente para las mismas, sin embargo sus atribuciones pueden ser confundida con las del Ministerio Público por lo que deben estar bien delimitadas para que no exista un conflicto entre estos y eso entorpezca el proceso penal, lo cierto es que el Ministerio Público y el asesor jurídico tienen que trabajar en conjunto en pro de procurar justicia y reparación del daño.

4.4.2. Perfil y obligaciones del Asesor Jurídico.

El sistema penal acusatorio, basado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como uno de los sujetos del procedimiento penal, al Asesor Jurídico de la víctima, este es un sujeto procesal creado para generar un acompañamiento a la víctima u ofendido del hecho delictivo, durante el procedimiento.

La implementación del asesor jurídico está diseñado sobre la base de la Ley General de Víctimas, a través de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas, orientada fundamentalmente a brindar asesoría jurídica y contar con un fondo para la reparación del daño.

Se puede designar asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, así como en los medios de impugnación, la cual corresponde exclusivamente a la víctima u ofendido, este deberá de ser Licenciado en Derecho con cedula profesional, en el caso de parlantes indígenas, este deberá tener conocimiento de su lengua y cultura.

Sobre los derechos sustanciales que deberá vigilar el Asesor Jurídico, por su relevancia destacan que el Ministerio Público o el Juez, faciliten a la víctima el acceso a la justicia, el derecho a ser informada sobre sus prerrogativas constitucionales y legales, así como a ser informada del procedimiento; su presencia o participación en

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

cualquier procedimiento alternativo de solución al conflicto y a participar en el proceso penal e interponer medios de impugnación.

De lo anterior considero de suma importancia que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 110 BIS, el cual señale las obligaciones del Asesor jurídico, a fin de proporcionar una reparación integral, donde se garantice el derecho a medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantía de no repetición, así como medidas de protección cuando su vida esté en peligro.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 110 BIS. Obligaciones del Asesor Jurídico.

- I. Actuar en coadyuvancia en la investigación del delito con el Ministerio Público, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.
- II. Entrevistarse con la víctima u ofendido para conocer los hechos, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba adecuados.
- III. Orientar e informar, asistir y asesorar a la víctima u ofendido desde el primer contacto que tenga con la autoridad, ya sea en todas las etapas del procedimiento, procedimientos y juicios en los que sea parte.
- IV. Informar a la víctima u ofendido, respecto al alcance que tiene de medidas de protección, ayuda, asistencia, atención, tratamiento y reparación integral, ante distintos órganos Internacionales, Federales y Estatales, así como su trámite ante ellas, a fin de garantizar su integridad física, psíquica y la reparación del daño.
- V. Recabar y ofrecer todos los medios y datos de prueba adecuados para obtener una reparación integral del daño.
- VI. Solicitar al Órgano Jurisdiccional la imposición de penas o medidas cautelares y providencias necesarias que correspondan al imputado y

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

- supervisarlas, para la debida protección y restitución derechos de la víctima u ofendido.
- VII. Vigilar la efectiva investigación, protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones de los Ministerios Públicos y cuando se amerite suplir las deficiencias de este ante la autoridad judicial, impugnar ante la autoridad judicial dichas omisiones del Ministerio Publico, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
- VIII. Solicitar al Ministerio Publico u Órgano Jurisdiccional, que practique actos de investigación, peritajes o diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo y a la reparación del daño.
- IX. Ordenar la retención y detención del imputado o imputados cuando no se garantice la reparación del daño.
- X. Promover las acciones necesarias para proporcionar apoyo# a las víctimas y ofendidos, a fin de proteger su vida e integridad corporal, cuando se encuentre en riesgo inminente.
- XI. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

ANEXO UNICO

CRITERIOS HISTÓRICOS EN CUANTO A LA COADYUVANCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

Época: Quinta Época
Registro: 314004
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 2213

QUERELLANTE, DERECHOS DEL. Las disposiciones de la ley procesal penal, que previenen que el acusador, en los delitos de querrela necesaria, tiene el derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes, para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, deben entenderse en el sentido que el querellante sólo debe ejercitar este derecho como coadyuvante del Ministerio Público, cuando se encuentra viva la acción penal, instaurada por este funcionario, con la facultad exclusiva que le concede el artículo 21 constitucional; y no en el sentido de que el actor siga el procedimiento por sí mismo, porque entonces dejaría su papel de coadyuvante, para asumir el de depositario genuino de la facultad de ejercitar la acción penal, lo cual sería contrario al precepto expreso del artículo 21 constitucional.

Amparo penal en revisión 1560/30. González María M. 12 de noviembre de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 306771
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXX
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 3796

ACUSADOR O DENUNCIANTE. El carácter de coadyuvante del Ministerio Público, reconocido por la autoridad judicial, al representante de la parte ofendida en el

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

proceso, confiere a dicha parte, la facultad de poner a disposición del representante social y del Juez de la causa, todos los datos conducentes a establecer la culpabilidad del acusado, y a justificar la reparación del daño, pero esto no puede afectar los intereses jurídicos del acusado, dado que el simple reconocimiento de esa personalidad no determina nada sobre la existencia del cuerpo del delito, sobre la presunta responsabilidad del procesado; sobre todo, si se trata de un delito que de acuerdo con la ley penal no requiere para su persecución querrela necesaria de la parte ofendida, y en la que la acción penal es deducida por el Ministerio Público, como órgano adecuado para ese efecto. Por otra parte, si la designación de la parte ofendida como coadyuvante del representante social infiere algún agravio al procesado, contra la resolución relativa puede hacer valer los recursos de la ley concede, y si no lo hace, por este solo concepto, independientemente de las otras causas, el amparo es improcedente.

Amparo penal en revisión 1045/44. Vélez Benjamín y coagraviados. 22 de junio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 304037

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXXIX Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 1962

APELACION EN MATERIA PENAL, PROCEDENCIA DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL OFENDIDO (LEGISLACION DE COAHUILA). No estuvo mal admitida la apelación, si la hizo valer el representante legítimo del ofendido, en su calidad de coadyuvante del Ministerio Público en la acción reparadora, encontrándose directamente relacionado el auto apelado con la acción reparadora. En efecto, el artículo 336, fracción III, de la ley procesal aplicable estatuye, que tendrá derecho de apelar: el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, y la citada fracción que se viene comentando, concede al ofendido o a su legítimo representante, el derecho de apelar sin necesidad de que acredite haber instaurado previamente su acción reparadora del daño, pues del contexto de esa norma se desprende que sólo se requiere, en primer lugar, la coadyuvancia del mismo ofendido con el Ministerio Público, para el ejercicio de la acción reparadora y, en segundo, que la apelación se haga valer contra alguna resolución que se relacione directamente con la propia acción de reparación del daño. En la especie, la providencia que dictó el Juez de la causa y contra la cual el ofendido interpuso el recurso de apelación, se relaciona inmediata y directamente con aquella

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

reparación del daño, si el auto apelado, al decretar la cesación del procedimiento criminal, manda devolver la fianza que se otorgó en autos, para garantizar los intereses del ofendido, esto es, su indemnización por el robo que sufrió.

Amparo penal en revisión 4324/46. Compañía Guayulera de Saltillo, S. A. 22 de agosto de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 301846

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XCVII

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 1062

TERCER PERJUDICADO EN AMPARO PENAL (AUTO DE FORMAL PRISION Y ORDEN DE APREHENSION). Esta Primera Sala, apartándose en algo de la práctica establecida con anterioridad, ha reconocido la personalidad de los terceros interesados en juicios de amparo del orden penal, entablados contra resoluciones judiciales que no contienen declaraciones expresas sobre reparación del daño ni sobre responsabilidad civil, como son los autos de formal prisión, pero esto sin dejar de interpretar y aplicar, como es debido, el citado artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo. Efectivamente, aunque los autos de formal prisión no contengan declaración expresa sobre reparación del daño ni sobre responsabilidad civil proveniente de un delito, son la base en que descansa todo el procedimiento criminal; de tal manera, que a sus propios términos, en cuanto a la clasificación de los hechos delictuosos, deben ajustarse las sentencias que recaigan en los procesos. Por mandamiento constitucional, todo auto de formal prisión exige como requisito esencial, sin el cual no puede existir legalmente, la declaración expresa de estar comprobada la comisión del delito; y como todo delito trae consigo implícita la idea de reparación del daño causado por el mismo, de tal manera que el uno no puede concebirse sin la otra, como una consecuencia necesaria resulta que lo que se diga en un auto de formal prisión sobre la comprobación del cuerpo del delito, tiene que afectar necesariamente a los derechos que corresponden al ofendido para exigir la reparación del daño que se le causó con el acto criminal; de allí la justificación de que al tercer interesado se le oiga en los juicios de amparo, que se promueven contra autos de prisión preventiva, porque en ellos se va a discutir si hay los elementos necesarios para suponer cometido el delito, independientemente de la responsabilidad que pueda caber al acusado, y cualquiera declaración que la autoridad judicial federal haga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por estar, o no, comprobado el elemento esencial, constitutivo, del auto de formal prisión, tiene que afectar al ofendido, en relación a la reparación del daño que se le causó, quien quiera que sea el responsable

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

de esa reparación. No sucede lo mismo en juicios de amparo en que se reclame una simple orden de aprehensión. En ellos no se declara si ha o no habido la comisión de un delito; sólo se examine si ha habido la imputación de un hecho criminal; si esa imputación es prohijada por el Ministerio Público, y si se ve apoyada en algún elemento que haga probable la responsabilidad del acusado. En estos juicios sólo se atiende a la privación de la libertad del quejoso, y las conclusiones a que se llega, no contienen declaración definitiva sobre la comisión del delito, que pueda servir de precedente legal a una declaración ulterior sobre reparación del daño, por lo que la parte ofendida no tiene el carácter de tercera perjudicada en el amparo interpuesto contra una orden de aprehensión. Por otra parte, si bien es verdad que en la instrucción del proceso, la intervención del ofendido por el acto criminal, como parte coadyuvante del Ministerio Público, puede ser de capital importancia, porque esté en aptitud de aportar nuevos datos y señalar orientaciones muy útiles para el esclarecimiento de los hechos que motivan la averiguación, en los juicios de amparo en que se reclama una orden de detención, la importancia de esa intervención es muy relativa, pues el Juez de Distrito debe juzgar de los hechos según aparezcan probados ante la autoridad responsable y no según pruebas aportadas por dicha parte, en el juicio constitucional, de las que no tenga conocimiento aquella autoridad; y en cambio, la intervención de esa parte, por la hostilidad que supone su actitud de parte acusadora, puede traducirse, con la interposición de recursos maliciosos, en un injusto entorpecimiento en la tramitación rápida del juicio de garantías, que tiene que ocasionar graves daños y perjuicios a las personas que puedan verse sujetas injustificadamente a un procedimiento criminal; así pues, el auto que reconoce al ofendido el carácter de tercer perjudicado, en el amparo interpuesto contra una orden de aprehensión, causa daños y perjuicios al quejoso, independientemente de lo cual, es un hecho que debe considerarse de naturaleza grave y trascendental, desde el momento que constituye, por las razones que se expresaron anteriormente, un quebrantamiento a las reglas establecidas en la ley orgánica del juicio de amparo sobre personalidad de los litigantes que puedan figurar en un juicio de garantías, reglas cuya observancia es de orden público.

Queja en amparo penal 245/48. Pérez Nieto Fausto y coags. 4 de agosto de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 293111

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXX

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 759

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

REPARACION DEL DAÑO, SOLO PUEDE APELAR EL OFENDIDO CUANDO SE HA CONSTITUIDO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Si bien es cierto que el ofendido por un delito tiene el derecho de que sea reparado el daño en la medida de lo posible, también no lo es menos que según preceptúa la ley en el sistema del Código de Guerrero, su derecho surge de la condena, la que puede lograr llevando al Juez, por conducto del Ministerio Público, las pruebas que demuestren la existencia del daño a fin de que se repare; incluso permite el Código que se comenta que apele el ofendido cuando es coadyuvante, pero al formar la reparación del daño parte de la pena y ser privativo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal una de cuyas finalidades es obtener la reparación del daño como objeto secundario del proceso, todas las gestiones encaminadas al logro de la pretensión del interesado en la reparación deben hacerse una vez que se le asimila, para el único efecto de dicha reparación, al propio Ministerio Público. Por lo cual no hay inconstitucionalidad alguna en la disposición que permite apelar al ofendido constituido coadyuvante, y que, a contrario sensu, le impide hacerlo si no se apersonó al juicio en la calidad de referencia. Si por algún motivo se omitió comparecer y acreditar debidamente el carácter de ofendido y no constituirse coadyuvante, culpa es del interesado, pues tiene su derecho expedito para ejercerlo en la forma que previene la Ley que es la única jurídicamente aceptable.

Amparo en revisión 4913/52. Por acuerdo de la Primera sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de diciembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Época: Octava Época

Registro: 229485

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 1028

OFENDIDO. LEGITIMACION LIMITADA PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO. Si de las constancias de autos se advierte que el quejoso tiene el carácter de parte ofendida y coadyuvante del agente del Ministerio Público dentro del procedimiento penal relacionado con los actos reclamados pero éstos no encuadran dentro de ninguna de las hipótesis que en forma limitativa previó el legislador como excepción a la regla general de que la ofendida de un ilícito carece de legitimación para promover la acción constitucional lo procedente es sobreseer el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 10 de la misma ley, interpretada a contrario sensu.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 235/88. Patricia José Sánchez. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

Época: Novena Época

Registro: 202158

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Penal

Tesis: V.1o.17 P

Página: 883

OFENDIDO, CARECE DE LEGITIMACION PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL. El ofendido carece de legitimación para acudir al juicio constitucional a reclamar en amparo directo el auto que declaró desierto el recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, porque conforme a los artículos 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la segunda instancia solamente se abre a petición de parte legítima y éstas son el Ministerio Público por una parte y por la otra el acusado y su defensor, y, por excepción puede apelar el ofendido o su representante, pero únicamente en cuanto afecten de manera directa sus derechos a la reparación del daño, siempre que hayan sido reconocidos por el Juez del conocimiento como coadyuvantes del Ministerio Público; pues la ley no permite a los ofendidos impugnar lo referente a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado. Lo que lleva a colegir que si el ofendido se constituyó como coadyuvante del fiscal y como tal tenía derecho a apelar de la sentencia de primer grado, únicamente respecto de la reparación del daño y, sin embargo, no hizo uso de ese derecho, la tutela de sus derechos la supeditó a la actuación que el Ministerio Público desplegara durante la tramitación del recurso, y si se declaró desierto el recurso de apelación y firme la sentencia apelada, porque el Ministerio Público no expresó agravios en el término que se señaló, el ofendido carece de legitimación para impugnarlo en la vía constitucional ante la omisión de impugnar la sentencia interponiendo el recurso de apelación y no dejar sus derechos a la sola actuación del Ministerio Público y esa falta de legitimación también la tiene para expresar agravios contra la sentencia de primer grado, ya que no puede impugnarla ante su omisión de apelar contra la misma, y por ello, además carece de interés jurídico para ejercitar la acción constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Improcedencia 59/95. Francisco Montaña Ocejo. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Época: Novena Época

Registro: 188110

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 103/2001

Página: 112

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.

Contradicción de tesis 94/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Materia Penal del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de marzo de 2004, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 47/2003-PL en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 186338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.9 P

Página: 1253

COADYUVANCIA DEL OFENDIDO. NO SE REQUIERE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si del estudio de las constancias que integran el sumario se advierte que la parte ofendida, mediante escrito signado con el visto bueno del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, exhibió ante el Juez de la causa diversas documentales, entre otras, tendientes a acreditar su acción reparadora, con motivo de los gastos realizados a consecuencia de las lesiones sufridas y que, en su oportunidad, esa autoridad tuvo por exhibidas, es inconcuso que con ello se constituyó en coadyuvante, de manera tácita, del representante social, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca expresamente por el Juez como coadyuvante del representante social, dado que la legislación adjetiva penal para el Distrito Federal no exige, para que se le tenga con dicho carácter, que deba mediar acuerdo en el que así se le reconozca.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

Época: Novena Época

Registro: 173367

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.1o.P.T.6 P

Página: 1658

COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EL PROFESIONISTA DESIGNADO CON ESE CARÁCTER OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL OFENDIDO Y RECIBE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA DETERMINACIÓN DE INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES A PARTIR DE ESE MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESA FECHA ES LA QUE DEBE TENERSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 32/2000-PS, de la cual derivó la tesis 1a./J. 42/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", sostuvo que conforme al espíritu del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe probarse de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con ello, si el profesionista designado por el ofendido con el carácter de coadyuvante ante el agente del Ministerio Público investigador, recibió las copias certificadas de la determinación de no ejercicio de la acción penal, es a partir de ese momento en que se tuvo conocimiento íntegro del acto reclamado y, por tanto, es esa fecha la que debe tenerse como base para el cómputo del término que establece el citado numeral y, por ende, apta para determinar el consentimiento tácito del acto reclamado; dado que conforme al artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el nombramiento de coadyuvante que realiza el ofendido debe recaer en un licenciado en derecho como asesor jurídico, a quien además el propio numeral le confiere facultades para promover pruebas tanto ante el Ministerio Público, como ante el Juez de la causa, lo que significa que ostenta la representación del ofendido, de ahí que tenga las facultades de un mandatario judicial y las notificaciones que se efectúen a éste, tienen el efecto de hacer sabedora a la parte que representa de las resoluciones correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Amparo en revisión 209/2006. 12 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Época: Novena Época

Registro: 171699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: VIII.5o.7 P

Página: 1735

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE PONE FIN AL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA O EN APELACIÓN, PUES AUN CUANDO EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA AL JUEZ A CONDENAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ELLO SÓLO SUCEDERÁ CUANDO SE EMITA UNA SENTENCIA CONDENATORIA. La tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 170/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 394, con el rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", clarifica que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo en vigor desde antes de la adición del apartado B al artículo 20 constitucional legitima al ofendido o víctima del delito para hacer valer la violación a la garantía consagrada en dicho apartado, además, la ejecutoria respectiva resalta que con la aludida adición se equipararon el rango e importancia de las garantías del ofendido o víctima a los del inculpado y, entre otras, se le permite mayor actividad dentro del proceso penal, pues no sólo se le reconoce el carácter de coadyuvante, sino el derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y así solicitar el desahogo de todas las diligencias correspondientes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, así como para conseguir el pago de la reparación del daño; sin embargo, deja en claro que la adición constitucional no trastoca el principio rector de la materia, consistente en que sólo a la institución del Ministerio Público le corresponde el monopolio de la acción penal y, por tanto, únicamente a ella corresponde ser órgano persecutor de los delitos; de tal suerte

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

que en caso de que el órgano jurisdiccional, una vez sustanciado el proceso penal, dicte sentencia absolutoria, el ofendido o la víctima del delito no podrán atribuirse el carácter de parte acusadora; entonces, carecen de legitimación para ejercer la acción constitucional en su contra, en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, pues aunque el adicionado precepto constitucional establece que el Juez debe condenar a la reparación del daño, ello debe entenderse que sólo sucederá siempre y cuando se haya emitido sentencia condenatoria; consecuentemente, las garantías establecidas en la multitudada adición constitucional, se agotan con el dictado de la sentencia que pone fin al juicio, bien sea en única instancia o en apelación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 991/2006. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

Época: Novena Época

Registro: 163512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.192 P

Página: 1424

AMPARO DIRECTO, CARECE DE LEGITIMACIÓN EL OFENDIDO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, RELATIVA A QUE PRESCRIBIÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. El artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, señala que el ofendido en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, tiene el derecho a que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y el numeral 10, fracción I, de la Ley de Amparo, estatuye que la víctima, titular del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrá promover amparo contra los actos que emanan de los incidentes concernientes a esos temas, previo agotamiento del principio de definitividad. Esta perspectiva jurídica permite concluir que el ofendido no se encuentra legitimado para promover amparo directo contra la resolución jurisdiccional de segunda instancia que declaró prescrita la acción penal con efectos de sentencia absolutoria, puesto que no fue materia de ésta la absolucón o condena relativa a esos tópicos. En efecto, al no actualizarse los supuestos de los ordinales referidos, se

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

actualiza la causal de improcedencia del juicio constitucional, prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 4 y 10 de la misma normatividad. Lo anterior, no implica que el ofendido quede en estado de indefensión, porque puede acudir a la vía civil en términos de la legislación correspondiente, para reclamar por hecho ilícito la reparación del daño o responsabilidad civil derivada de éste, cumpliéndose así con la garantía de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 409/2010. 8 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

Época: Décima Época

Registro: 2000943

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 22/2012 (10a.)

Página: 1085

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO. La circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Contradicción de tesis 229/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: Al resolver el 28 de noviembre de 2012 la contradicción de tesis 163/2012 y en virtud del criterio sostenido en ésta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, determinó que ha quedado sin efectos, en lo conducente, esta tesis.

Época: Décima Época

Registro: 2000942

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2012 (10a.)

Página: 1084

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito -entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño-, al grado de equiparlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirle reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 229/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 21/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

Época: Décima Época

Registro: 2009571

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.84 P (10a.)

Página: 1751

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). El nuevo mandato contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad", para determinar el marco jurídico en el cual debe realizarse el control de convencionalidad; además, los Jueces están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Así, de la hermenéutica de los artículos 1o. -interpretación conforme-, 17 -acceso efectivo a la justicia-, 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008 derechos de la víctima u ofendido- y 133 -jerarquía de la Ley Suprema y de los tratados internacionales-, todos de la Constitución Federal; 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas; 80, 414, 415, 416, 417, fracción III y 418 del Código de Procedimientos Penales para el

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Distrito Federal, en correlación con los precedentes de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, se concluye que a la víctima u ofendido debe dársele la oportunidad de ser escuchado cuando estén de por medio sus intereses y derechos, con independencia de que su coadyuvancia no esté legitimada procesalmente, porque es parte independiente del Ministerio Público y con iguales prerrogativas, además de que las resoluciones judiciales pueden causarle perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales. En este sentido, aunque la víctima no interponga el recurso de apelación contra la resolución que niega la orden de aprehensión contra el inculpado, y sólo lo promueva la representación social, si aquél formuló alegatos ante la Sala, ésta debe analizarlos, en atención a un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Lo anterior, por ser acorde con el principio pro persona, ya que debe otorgárseles mayor participación a las personas que reúnan esa calidad en el proceso penal, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia; y si bien la negativa de la orden de aprehensión no afecta directamente la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Federal, al no existir condena alguna, lo cierto es que implica que de facto tal reparación ocurra por afectar la pretensión, por lo cual se le puede relacionar inmediatamente con dicho derecho fundamental, en tanto que lo hace nugatorio; máxime que con independencia de que haya sido el Ministerio Público quien interpuso dicho medio de impugnación, ello no es óbice para que dejen de analizarse los alegatos expresados por el ofendido, en tanto que dicha omisión afecta sus derechos como parte agraviada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Época: Décima Época

Registro: 2010679

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 81/2015 (10a.)

Página: 239

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos.

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo 32/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 54/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.

Amparo directo 62/2014. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

Amparo directo 72/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 81/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Época: Décima Época

Registro: 2014882

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII.3º.43 P (10a.)

Página: 2758

ASESOR JURIDICO DE LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTA FACULTADO PARA SOLICITAR EL CONTROL JUDICIAL DE LA DETERMINACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 109, fracciones VII, XV y XXI, 110 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a intervenir en cualquier etapa del procedimiento por sí o por conducto de su asesor jurídico, así como impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación; para lo cual tiene derecho a designar a un asesor jurídico, quien está facultado para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal acusatorio en su representación en igualdad de condiciones que el defensor. En este sentido, si dicho asesor jurídico está facultado para representar en todos los actos procesales en los que pueda intervenir la víctima u ofendido del delito, entonces también lo está para solicitar el control judicial de la determinación del no ejercicio de la acción penal, al tener a su cargo su representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2017. 8 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho a la defensa del imputado como el derecho a la asesoría jurídica de la víctima, precisan su garantía inmediata, es decir, en el momento del proceso penal por las diversas autoridades y no hasta que se ejerza otro recurso administrativo, como el de responsabilidad profesional, lo que podría ser factible empleando una eficaz metodología e interpretación nacional o internacional atendiendo al caso en concreto y basado en derechos humanos fundamentales, en pro de un equilibrio de partes, como con la creación de instrumentos jurídicos, que ayuden a distinguir, equilibrar o a eliminar una sistemática incapacidad de un profesional en derecho.

SEGUNDA. El asesor jurídico, es aquel licenciado en Derecho, que tiene a su cargo la representación de los derechos humanos, sustantivos y procesales de la víctima u ofendido en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en el sistema acusatorio.

TERCERA. El asesor jurídico, deberá ser un órgano técnico, al igual que el Ministerio Público y el Defensor del Acusado; en esta medida deberá conocer el sistema acusatorio adversarial, así como el asunto que tenga a su cargo, con la finalidad de que esté en aptitud de elaborar una teoría del caso, a partir de sus tres pilares, fáctico, probatorio y jurídico, que le permita lograr la condena del acusado y lograr la reparación integral del daño a la víctima u ofendido.

CUARTA. El asesor jurídico, deberá de realizar labores de investigación, cumpliendo las reglas establecidas para tal efecto, con la finalidad de obtener los datos de prueba necesarios para poder completar la base probatoria de su teoría del caso.

QUINTA. El conjunto de labores y obligaciones del asesor jurídico a lo largo del proceso penal, estará encaminado a alcanzar un debido proceso en el procedimiento penal y con ello descubrir la verdad como derecho humano de la

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

víctima, a sancionar al acusado en caso de que se le encuentre responsable de la comisión del delito y a reparar integralmente el daño causado a la víctima.

QUINTA. Considero de suma importancia, que se regulen tanto en la Ley General de Víctimas como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las obligaciones que tiene el asesor jurídico para con la víctima u ofendido y para con su función como parte dentro del proceso penal acusatorio, con la finalidad de lograr una asesoría técnica y con ello alcanzar el debido proceso en el procedimiento penal.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS Y REVISTAS.

1. Benavente Chores, Hesbert, *Guía para el Estudiante de Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 2011, México, Flores Editor y Distribuidor.
2. Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, 2ª Ed., México 2010, Porrúa.
3. Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La presunción de inocencia*, México 2006, Editorial Porrúa.
4. Casanueva, Reguart, Sergio E., *Juicio Oral Teoría y Práctica*, 3ª Ed., México, Porrúa, 2008.
5. Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México 1993, Porrúa.
6. Consejo Superior de la Judicatura, *El Rol de los Jueces y Magistrados en el Sistema Penal Acusatorio*, USAID, Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia, Bogotá, Colombia, 2005.
7. "El Debido Proceso", Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 2006, Coordinadores, Adolfo Alvarado Velloso y Oscar A. Zorzoli.
8. Ferragioli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*. 6ª Ed., Madrid, Trotta, 2004.
9. García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional, (2007 – 2008)*, 4ª Ed. 2010, México, Porrúa.
10. Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 19ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 2011.
11. Hidalgo Murillo José Daniel, *Manual de Litigio para Víctimas y Ofendidos del Delito*, Editorial, Flores Editor y Distribuidor, México, 2015.
12. Hidalgo Murrillo, José Daniel, *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*, México, Porrúa, Universidad Panamericana 2010.

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

13. Horvitz Lennon María Inés, López Masle Julián, *Derecho Procesal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2003.
14. Langer, Máximo, *Revolución en el Proceso Penal Latinoamericano: Difusión de Ideas Legales desde la Periferia*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
15. López Ramírez, Antonio, *La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio*. México 2012, Edit. Ubijus.
16. Román Quiroz, Verónica y Riquelme Gallardo Ángel Francisco, *El Valor de los Datos, Medios de Prueba y la Valoración de la Prueba en el Sistema Acusatorio Adversarial*, dentro de la Revista Judicatus, del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. México, 2013, Julio/Diciembre, 3ª Época, Año 1, número 2.
17. Román Quiroz Verónica y Riquelme Gallardo Francisco, *Identidad y Razones del Sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial, Universidad de las Américas, A.C., México, 2015.
18. Silva Silva Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, México, Oxford University Press, 1995.
19. Urbano Martínez, José Joaquín, *La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal, Hacia una Propuesta de Fundamentación del Sistema Acusatorio*. 2ª Edición, Reimpresión, 2012, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica.
20. Yáñez Rosas, José Antonio, *Estudio sobre las garantías y Derechos Procesales de las Víctimas del Delito*, Editorial, SETEC, México, 2012.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Código Nacional de Procedimientos Penales.
23. Ley General de Víctimas.
24. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

GRISELDA SEGUNDO RODRÍGUEZ

Tesis de Maestría: La Delimitación de la Figura del Asesor Jurídico, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el acceso a la justicia eficaz de Víctimas y Ofendidos.

JURISPRUDENCIA.

25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>